

del Estado», durante las horas de nueve a trece. El acto de apertura de pliegos tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día hábil siguiente a la terminación de este plazo.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio, que señala para todos los actos de esta subasta, en esta ciudad, calle de, número, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de, para contratar mediante subasta el suministro de piedra machacada

y su empleo y consolidación, en su caso así como el suministro de gravilla, para reparación de las calles y caminos municipales, se obliga a realizar los expresados suministros a los precios que figuran en el cuadro de precios número 1, redactado el 15 de junio de 1960 por el Ingeniero Jefe de Caminos, y adjunto al pliego de condiciones facultativas, con la baja de unidades y centésimas por ciento, igual para todos y cada uno de los precios unitarios que figuran en el citado cuadro.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia, 21 de febrero de 1961.—El Alcalde.—708.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 12 de noviembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcira, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Paulino Herrero Montalvá, labrador y vecino de Guadasuar, contra don Teodoro Herrero Montalvá, labrador, de igual vecindad, don Teodoro Herrero Ribes, de igual profesión y domicilio, don Alfredo Torres Llopis, también labrador y de la misma vecindad y contra don Juan Bautista Chalver Albelda, agricultor, vecino de Alberique, sobre nulidad de escrituras y otros extremos, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por los demandados señores Chalver Albelda, Herrero Montalvá y Herrero Ribes, representados por el Procurador don Angel Deleito Villa y defendidos por el Letrado don Rafael Alcalá Marqués; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Francisco de Murga y Serret y el Letrado don Rafael Marín Lázaro:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 18 de julio de 1953, el Procurador don José Llobregat Ferrús, en nombre y representación de don Paulino Herrero Montalvá, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcira demanda contra don Teodoro Herrero Montalvá, don Teodoro Herrero Ribes, doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, don Alfredo Torres Llopis y don Juan Bautista Chalver Albelda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que en escritura pública autorizada por el Notario que fué de Valencia don Miguel García Granero, el día 20 de junio de 1938, el demandado don Teodoro Herrero Montalvá vendió a su hermano, el actor don Paulino Herrero Montalvá, la finca rústica cuya descripción, según título, es la siguiente: Un campo de tierra en término de Guadasuar, partida del Pla o Tosal Roig, en forma de triángulo, plantada de naranjos, de seis hanegadas y tres cuarterones, equivalentes a 56 áreas 13 centiáreas. Limita: al Este, con la carretera de Reselán; Sur y Oeste, resto de la finca de que se segrega, y Norte, finca de Bautista Herrero; que la finca vendida al actor formaba parte de otra de mayor extensión, comprensiva de 46 hanegadas y tres cuarto-

nes, de la que fueron primeramente segregadas 40 hanegadas, vendidas a don Enrique Aragón Crespo y don Jaime Verdú Baldo, en escritura que autorizó el citado Notario don Miguel García Granero en la misma fecha 20 de junio de 1938, con el número 226 de su protocolo; y acto seguido a la venta de 40 hanegadas, se otorgó la del resto de la finca, o sea la parcela sobrante de seis hanegadas y tres cuarterones, vendida al actor, según escritura indicada, que corresponde al número 227 del mismo protocolo; que es de advertir que la venta de 40 hanegadas a favor de los señores don Enrique Aragón Crespo y don Jaime Verdú Baldo ha sido objeto de otras transacciones y actualmente pertenece a don José Boix, vecino de Alcudia de Carlet, que viene cultivándola plantada de naranjos, según consta en el título; que por el contrario, el campo de seis hanegadas y tres cuarterones que adquirió el actor nunca ha sido cultivado por don Paulino Herrero Montalvá e incluso el demandado don Teodoro Herrero Montalvá después de la primera enajenación hecha en la escritura citada, ha otorgado venta de la misma finca a otras personas, según se acreditará en los hechos siguientes; que a los efectos de prueba procedente, se acompaña con los documentos uno y dos copia de la escritura de compra fecha 20 de junio de 1938 y de la adicional a la de protocolización de bienes de la esposa del actor doña Concepción Sala Cerdá, ya que la finca de referencia fué adquirida durante dicho matrimonio; al expresado fin de prueba se señala el protocolo de don Miguel García Granero y las actuaciones seguidas en el Juzgado de Alcira que más adelante se indicarán.

Segundo. Que otorgada la escritura de venta en periodo rojo, y encontrándose entonces el actor ausente de su domicilio en Guadasuar, no pudo cultivar directamente la finca comprada, que continuó trabajando el vendedor don Teodoro Herrero Montalvá que llegada la fecha de la Liberación, el actor don Paulino Herrero Montalvá pudo volver a su domicilio en Guadasuar, y como las numerosas fincas que posee habían sido incautadas durante el periodo rojo, y se encontraban en pésimo estado, habiendo sido talados los naranjos de algún campo y muy perjudicados los que quedaban en los otros, consintió en no privar inmediatamente a su hermano de la parcela de seis hanegadas y tres cuarterones que le había vendido en 1938, permitiéndole que continuase cultivándola; que en la anualidad de 1944, enterado don Paulino Herrero de que el campo indicado lo cultivaba el hijo del demandado y sobrino del actor don Teo-

doro Herrero Ribes, dijo a éste que como el campo era suyo, quería cultivarlo directamente, pero en atención a que tenía una plantación de alcachofas, y mientras durase esa plantación—cuyo periodo normal es de tres años—, le autorizaba a que continuase trabajándolo hasta dicho término trienal y al mismo tiempo requirió a su citado sobrino para que atendiese debidamente al cultivo de la finca, pues la tenía en defectuosas condiciones de explotación y con mucha hierba, diciéndole: «Ya que no te cuesta nada cultivar el campo trabajalo bien para que no haya broza»; que como transcurriese el término de tres años sin que don Teodoro Herrero Ribes dejase libre y expedito el campo del demandante, solicitó éste la intervención del Letrado don José Mira, con domicilio en Alcudia de Carlet, para que resolviese la cuestión amistosamente, por tratarse de un asunto entre familiares, sin que don Teodoro Herrero Ribes se aviniese a dejar el campo de referencia; que posteriormente, a petición también del actor, intervino el Letrado del actor, que en 31 de marzo de 1950 dirigió carta, cuya copia se adjunta con el número tres, a don Teodoro Herrero Ribes, que acudió al despacho del Letrado don Juan Galván, manifestándole que no dejaba de cultivar el campo de referencia, porque no reconocía otro dueño que su padre, don Teodoro Herrero Montalvá.

Tercero. Que no habiendo sido posible la solución amistosa, el actor promovió contra su sobrino don Teodoro Herrero Ribes el correspondiente procedimiento de ejecución, al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, y previos los trámites correspondientes se dictó sentencia no dando lugar a la preterposición del actor, porque el campo cuya posesión se reclamó estaba también inscrito en el Registro de la Propiedad de Alcira a nombre de doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, vecinas de Algemesí, y ante la duplicada inscripción registral contradictoria, quedó planteado un problema jurídico que sólo podía ser resuelto en el juicio declarativo correspondiente que el actor se enteró con motivo del procedimiento de referencia que la finca que le había sido vendida en 1938 fué objeto de nueva venta por don Teodoro Herrero Montalvá a doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, según escritura que autorizó en 9 de diciembre de 1948 el Notario de Alcira don Julián Echevarría, en sustitución del de Algemesí don José Rodríguez de Cepeda, y si bien pudo ejercitar en tal momento o después la acción penal, teniendo en cuenta que el vendedor era su propio hermano, ha preferido acudir a la jurisdicción civil ordinaria promoviendo este

juicio declarativo; que para llevar a cabo la enajenación a favor de las señoras Jorques y transformar aparentemente la finca vendida, el demandado don Teodoro Herrero Montalvá, aprovechando que el demandante en 1948 no tenía inscrita a su favor la finca en el Registro de la Propiedad, alteró la denominación de linderos y superficie; que en efecto, el linde Este, que en la escritura a favor del actor es el camino de Resaña, se dice en la autorizada a favor de las señoras Jorques que es el camino de la Anguillera; que los linderos Sur y Oeste, que figuran en la primera escritura con la finca mayor de que se segrega, se dice en la segunda que son el resto de la finca de que se segrega y tierras de don José Boix (que es el actual propietario del inmueble que don Teodoro Herrero vendió en 1938 a los señores Aragón y Verdú); y el linde Norte, que en la escritura del actor figura ser tierras de Bautista Herrero, en la segunda escritura a favor de las señoras Jorques se dice que está lindante con la finca de que se segrega, por haber adquirido a título de herencia don Teodoro Herrero la finca que fué de su hermano don Bautista; que en cuanto a la extensión, también la transformó el demandado señor Herrero Montalvá, aumentándola de seis hanegadas y tres cuarterones a nueve hanegadas. Incremento que pudo ser posible tanto por no tener el campo colindante de don José Boix las 40 hanegadas que figuran en el título como por haber desaparecido una noria que estaba en el extremo de la finca, al vértice de la misma, a más de haber trasladado la acequia de riegos al campo lindante (que antes era de Bautista Herrero y hoy del demandado), con lo que las seis hanegadas y tres cuarterones han podido incrementarse en extensión que no obstante las modificaciones en la denominación de linderos y extensión superficial, resulta cierto y plenamente comprobado del acta de reconocimiento judicial fecha 19 de julio de 1951, lo siguiente:

1.º Que ambas partes admitieron expresamente en dicho acto que la finca objeto del litigio era la reconocida judicialmente, si bien la perteneciente al actor no comprendía un rectángulo marcado en el croquis por la línea de puntos con las letras A, B, C, D, y que aproximadamente dicha parcela rectangular tenía unas dos hanegadas y media; es decir que había identidad de fincas entre la de seis hanegadas y tres cuarterones y la de nueve hanegadas por encontrarse comprendida en ésta la primera citada.

2.º Que los linderos actuales comprobados en el reconocimiento son los siguientes: Norte, camino de la Font Roja y parte de la finca de don Teodoro Herrero Montalvá, antes de Bautista Herrero; Sur, parte de la finca de que se segregó de Teodoro Herrero, hoy José Boix; Este, camino de la Anguillera o de Resaña, y Oeste, parte de la finca de que se segregó de Teodoro Herrero Montalvá, hoy de José Boix y parte de la finca de Teodoro Herrero Montalvá, antes de Bautista Herrero; que de todo lo expuesto resulta que la finca de seis hanegadas y tres cuarterones, vendida por don Teodoro Herrero Montalvá al actor en escritura de 20 de junio de 1938, es parte de la vendida por el propio demandado a las señoras Jorques en escritura fecha 9 de diciembre de 1948.

Cuarto. Que convencido el actor don Paulino Herrero Montalvá que su hermano don Teodoro, hoy demandado, había simulado la venta del campo de referencia con el objeto de obtener una inscripción registral que impidiese el ejercicio de la acción reivindicatoria o posesoria procedente, promovió en escrito de fecha 30 de junio de 1951 las correspondientes diligencias preparatorias que autoriza el artículo 497 apartado primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y admitida la

práctica de dicha diligencia, comparecieron en 22 de julio siguiente don Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, que contestaron a la siguiente pregunta: «Ser cierto que al mismo tiempo que se firmó la escritura de la finca a que se refiere la pregunta anterior, se convino en documento privado o verbalmente que las declarantes doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques se obligaban a volver a vender a don Teodoro Herrero Montalvá la finca anteriormente descrita, debiendo indicar en tal caso para esta nueva enajenación, plazo y demás condiciones estipuladas»; que doña Filomena Jorques contestó a la pregunta transcrita, aseverando los hechos siguientes:

a) Que en casa del Notario de Algemesí, y sin recordar la fecha, firmaron el contrato privado que exhibía—que fué testimoniado—, y del que resulta que inmediatamente a la escritura de venta a favor de las señoras Jorques, éstas vendieron a don Teodoro Herrero Montalvá la misma finca adquirida por la suma de 15.000 pesetas, con precio aplazado por término de cuatro años, devengando el interés del seis por ciento por anualidades anticipadas y completas, siendo de cuenta de don Teodoro Herrero Montalvá el pago de las contribuciones e impuestos, así como de los atrasos que hubiere, quedando obligadas las señoras Jorques de evicción y saneamiento tan sólo por actos propios; y que tan pronto hubieran recibido la expresada cantidad de 15.000 pesetas, más los intereses, otorgarían escritura a favor de don Teodoro Herrero o de la persona que éste designase, a cuyo cargo serían los gastos de la precitada escritura.

b) Que efectivamente la declarante doña Filomena Jorques y su hermana dejaron 15.000 pesetas a don Teodoro Herrero Montalvá, quien se las devolvió antes de expirar el plazo, pagando todos los años el resto, y que la entrega del dinero al señor Herrero fué por el mes de la Purísima del año 1948, según debe constar en el documento que ha sido exhibido y testimoniado; y la otra hermana doña Nieves Jorques contestó en las diligencias preparatorias: «Que no recuerda exactamente, ya que de lo que se hizo en casa del señor Notario no tuvo la declarante noticia cierta de lo que hacía, pero entiendo que en aquella escritura quedó hipotecada la finca con la entrega que hizo la declarante del dinero»; que en las precitadas diligencias fué también citado don Teodoro Herrero Montalvá, que, desobediendo el mandato judicial, no compareció en ninguna de las dos citaciones que se le hicieron; que resulta indubitadamente de las acciones preparatorias indicadas que la escritura otorgada por don Teodoro Herrero Montalvá a favor de doña Filomena y doña Nieves Jorques en 9 de diciembre de 1948, ante el Notario de Alcira don Julián Echevarría González, como sustituto del de Algemesí don José Rodríguez de Cepeda, tiene por objeto un préstamo, revistiéndolo de la forma de contrato de compraventa a favor del vendedor don Teodoro Herrero Montalvá, pero sustancialmente sólo existe un préstamo de 15.000 pesetas, con el interés del seis por ciento, y por plazo de cuatro años, obligándose las prestamistas señoras Jorques a otorgar escritura pública de venta a favor de don Teodoro Herrero o de la persona que se designe, tan pronto haya sido devuelto el capital más sus intereses; que esta simulación relativa determina la nulidad de la venta, máxime cuando ha sido devuelta por el prestatario la cantidad adeudada, y extinguido el negocio fiduciario, pero revela la tremenda temeridad e ilegítima conducta del demandado don Teodoro Herrero Montalvá, procediendo a la enajenación, en escritura pública, del mismo campo que en 1938 había

vendido al demandante; que a los efectos procedentes se solicita se incorporen a los autos promovidos por esta demanda las diligencias preparatorias expresadas, las que se encuentran en la Secretaría del Juzgado de Alcira.

Quinto. Que prosiguiendo el plan de simulaciones, y para evitar que el actor pudiera reivindicar la finca que legítimamente le pertenece, se realizó una nueva enajenación; en efecto, el demandado don Teodoro Herrero Montalvá, de acuerdo con su hijo político don Alfredo Torres Llopis, obtuvo de doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, que, devuelto el préstamo de 15.000 pesetas a que se refiere el hecho anterior, otorgaron dichas señoras escritura de venta del campo de nueve hanegadas sito en Guadasuar, en el que está incluido el que pertenece al actor a favor del codemandado don Alfredo Torres Llopis, y así resulta de la escritura pública otorgada en 12 de septiembre de 1951 ante el Notario don Julián Echevarría como sustituto del de Algemesí don José Rodríguez de Cepeda, documento que fué inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 391, libro 31, de Guadasuar, folio 62, finca número 4.542, inscripción segunda; que en la precitada escritura se hace constar que las vendedoras señoras Jorques reciben como precio 15.000 pesetas, cantidad que coincide exactamente con el préstamo en igual cuantía que don Teodoro Herrero Montalvá concertó con las expresadas señoras, según se acredita en el hecho anterior, que si la venta a favor de doña Filomena y doña Nieves Jorques fué exclusivamente para encubrir un contrato de préstamo, podría llamar la atención que al devolver la cantidad prestada, no se otorgase escritura a favor del prestatario don Teodoro Herrero, sino de otra persona, pero este cambio subjetivo es perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el nuevo adquirente, según título es el hijo de don Teodoro Herrero, es decir, que la finca pasa a figurar a nombre de la persona de toda confianza y del mayor parentesco por afinidad, con lo que la operación no ofrecía riesgo, al mismo tiempo que el nuevo propietario anárquico, se quería utilizar como un obstáculo registral que impidiera al actor la reivindicación de su finca; que en fin, se quiso buscar un tercero hipotecario, olvidando que éste tan sólo está amparado cuando existe buena fe; que además de los motivos expuestos, resulta que el nuevo titular adquirente don Alfredo Torres Llopis no ha realizado ningún acto de dominio sobre la finca, ni la ha cultivado en ningún momento, ni operado a su favor en cambio alguno en la Contribución Urbana, censoaje ni arbitrios; intervención de don Alfredo Torres, es la de obediente hijo que realiza los actos que le ordena su padre político don Teodoro Herrero Montalvá, obediencia que había de continuar según se constatará seguidamente.

Sexto. Que no satisfecho con el traspaso de la titularidad a favor de don Alfredo Torres Llopis, y ante la patente realidad de la situación a favor del hijo político, resolvieron los demandados don Teodoro Herrero Montalvá y don Alfredo Torres Llopis llevar a cabo un nuevo acto simulatorio, consistente en otra aparente enajenación a favor del vecino de Alberique don Juan Bautista Chalver Albelda, otorgando al efecto don Alfredo Torres escritura de venta de la precitada finca, mediante escritura otorgada en 15 de abril de 1953 ante el Notario de Alberique don Alvaro Fernández Ramudo, cuyo protocolo se designa a efectos de prueba; que la nueva enajenación a favor del señor Chalver Albelda, sea un nuevo acto de simulación, resulta de las consideraciones siguientes:

a) El señor Chalver Albelda no ha realizado acto de dominio sobre la finca, ni la ha cultivado desde la fecha en que figura la adquirió.

b) No se ha operado cambio de titular en la Contribución Territorial, guardaría, ni en el registro de la Hermandad de Labradores, continuando los pagos indicados a nombre de don Teodoro Herrero.

c) La finca de referencia tiene derecho a riego de motor, utilizando el que está emplazado en la finca de Monleón, con el que se ayuda al riego de ciento dieciséis hanegadas aproximadamente, entre las que figuran no sólo el campo de referencia, sino otros propiedad del actor don Paulino Herrero Montalvá, los de don José Boix y varios más; pues bien, las cuotas y repartos continúan a nombre de don Teodoro Herrero Montalvá, sin modificación ninguna a favor de las señoras Jorques, después de don Alfredo Torres Llopis y posteriormente a don Juan Bautista Chalver Albelda; que si la enajenación del campo fuera real, se hubiera producido un cambio en la titularidad del derecho al uso del motor y en la Comunidad que lo administra no hay dato ni referencia alguna, pues continúa a nombre de don Teodoro Herrero Montalvá.

d) Queda acreditado en hechos anteriores que la venta a favor de las señoras Jorques fué simulada, por encubrir un préstamo y si el refrán castellano dice «quién hace un cesto, hace ciento», también el que hizo una simulación puede continuar repitiéndola, y por ello, igual motivo ha de tener la venta concertada a favor de don Juan Bautista Chalver Albelda, puesto que un labrador de la huerta sólo adquiere la finca rústica libre de arrendatario para desahuciar a ésta, extremo que no aparecen el presente caso.

e) Que en esta transmisión ni en ninguna de las anteriores operadas desde mil novecientos cuarenta y ocho, ha intentado ejercitar el derecho de retracto el supuesto y aparente arrendatario, también codemandado, Teodoro Herrero Ribes, no obstante reducido precio en que aparecen hechas las enajenaciones.

f) Ser conocido don Juan Bautista Chalver Albelda como persona acaudalada en Alberique y con posición económica que le permite inversiones de capital en forma de préstamos, que en el presente caso será el que resulta señalado como precio de la escritura de venta a su favor; que posiblemente existirá un documento privado suscrito por don Juan Bautista Chalver, al igual que resultó fehacientemente acreditado con las señoras Jorques, pero el nuevo titular se ha negado a exhibir el documento de referencia en el acto de conciliación que le fué promovido y al que no compareció.

Séptimo. Que además de todas las operaciones de venta otorgadas por don Teodoro Herrero Montalvá, y sucesivos titulares aparentes, a que se refieren los hechos anteriores, se quiso completar la simulación de un contrato privado de arrendamiento a favor del codemandado don Teodoro Herrero Ribes, y este documento viene a corroborar la falta de realidad en todas las enajenaciones reseñadas; que en efecto, se trata de un documento falso, que el actor conoció al ser presentado, por don Teodoro Herrero Ribes en el procedimiento que, al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, promovió ante el Juzgado de Alcira y al que se ha hecho referencia en el hecho tercero; que se acompaña con el número cuatro, testimonio judicial del precitado contrato privado, que figura suscrito en Guadasuar el día 1 de noviembre de 1935, y del que aparentemente resulta que don Teodoro Herrero Montalvá arrienda a su hijo don Teodoro Herrero Ribes el campo de referencia, por tiempo indefinido, fijándose como renta o merced la cantidad de cincuenta pesetas por hanegada y año, más los impuestos locales correspondientes; que la falsedad del contrato privado de arrendamiento, quedó probada en el procedi-

miento ya citado que al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria promovió el demandante; que entre la prueba practicada, figura el dictamen pericial emitido, con citación contraria, por el doctor don Francisco Boscho Ariño, Catedrático de Análisis Químico de la Universidad de Valencia, que en razonado informe mantuvo, entre otras, las conclusiones que literalmente se transcriben en los apartados siguientes: 5.º Que ha existido una decoloración debida a la luz por exposición total del documento; 6.º Que las firmas no han sido escritas en la fecha que indica el documento, o sea el 1 de noviembre de 1935; 7.º Que aunque resulta imposible dictaminar la fecha exacta del escrito, puede no obstante afirmarse que no data de fecha anterior a cinco años a la de hoy en la que emite el presente dictamen; que la autoridad y prestigio del perito confirmó que las firmas de don Teodoro Herrero Montalvá y don Teodoro Herrero Ribes, que figuran al pie del contrato de arrendamiento, no habían sido puestas en la fecha en que indica el documento, o sea el 1 de noviembre de 1935; y que si bien era imposible dictaminar la fecha exacta del escrito, podía afirmarse que no era anterior a cinco años del día 20 de julio de 1951, es decir antes de igual fecha del año 1946; que esta imposibilidad de precisar más concretamente la fecha, fué aducida porque una mayor concreción hubiera exigido destruir materialmente parte del texto, al someterlo a un tratamiento químico más enérgico, operación que no pudo hacer el doctor Bosch Ariño por no tener autorización especial del Juez; pero lo que sí resulta plenamente constatado por el dictamen pericial, es que la fecha del contrato es muy posterior al 1 de noviembre de 1935 en la que aparentemente está otorgado, lo que dá prueba cierta de su falsedad, máxime cuando en el texto del informe pericial se dice: que el documento ha sufrido decoloración «debida a la exposición a la luz y que queda acusada, incluso en la diferencia de color entre el anverso y reverso del papel»; que revela, por tanto, el documento donde consta el irreal contrato de arrendamiento, las maquinaciones de don Teodoro Herrero Montalvá y su hijo don Teodoro Herrero Ribes dolosamente encaminadas a impedir que el actor obtuviera el cultivo directo de la finca en el caso de ganar el pleito; y ante solo y maquinaciones tan manifiestas, el actor ha de pedir no sólo la nulidad del precitado contrato de arrendamiento, sino la indemnización de daños y perjuicios correspondientes, no acudiendo a vía distinta de la civil, por tratarse de un hecho realizado por su hermano y sobrino, pero de cuya intención, al extender tal contrato, resulta, una temeridad culpable; que el mismo contrato de arrendamiento demuestra una falta de existencia, porque si la finca ha sido vendida por don Teodoro Herrero a las hermanas Jorques en la suma de quince mil pesetas y luego por el mismo precio a don Alfredo Torres Llopis y en análogas condiciones por el último a don Juan Bautista Chalver Albelda, es de preguntar cómo no ha ejercitado el retracto el supuesto arrendatario; y no se diga que fué por obedecer a su padre, porque éste aparentemente sólo intervino en la venta a las señoras Jorques; ni por evitar que la adquiriera su hermano político don Alfredo Torres, ya que la finca aparecía que no salía del patrimonio de familiares; pero, cuando se vende a don Juan Bautista Chalver Albelda, que es un extraño, no tiene explicación que por un precio tan reducido como el de quince mil pesetas, un arrendatario no quiera adquirir nueve hanegadas, máxime con las facilidades que proporciona la Caja de Ahorros de Valencia y otras entidades análogas; pero aún más, el mismo contrato de arrendamiento viene a demostrar que la venta a favor de don Juan Bautista Chalver

Albelda es tan simulada como las anteriores, pues si el adquirente sólo ha de percibir la renta de cincuenta pesetas por hanegada, que en total son cuatrocientas cincuenta, de las que ha de deducir el importe de la Contribución rústica, le quedaría al nuevo propietario una renta inferior al uno por ciento.

Octavo. Que de los hechos expuestos y documentalmente probados, resultan claramente las siguientes conclusiones

a) Que don Teodoro Herrero Montalvá vendió al actor don Paulino Herrero Montalvá, mediante escritura fecha 20 de junio de 1938, ante el Notario que fué de Valencia, don Miguel García Granero un campo según dicho título, comprensivo de seis hanegadas y tres cuartones de tierra huerta, plantado de naranjos, en término de Guadasuar, partida del Plá o Tosal Roig, cuyos lindes se describen en la forma siguiente: Este, con la carretera de Resalan, y Sur y Oeste, resto de la finca de que se segrega, y Norte, finca de Bautista Herrero.

b) Que el demandado don Teodoro Herrero Montalvá, continuó cultivando el campo, si bien cedió su cultivo posteriormente a su hijo don Teodoro Herrero Ribes y para contrarrestar la posible acción del actor, el demandado y su hijo suscribieron con simulación absoluta, un contrato de arrendamiento, referido en el hecho séptimo.

c) Que ante los requerimientos amistosos del actor cerca de su hermano y sobrino y aprovechando que el legítimo dueño don Paulino Herrero Montalvá no había inscrito su dominio sobre la finca vendida en el Registro de la Propiedad de Alcira, concertaron un préstamo de quince mil pesetas con doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, y en garantía de dicho préstamo otorgaron escritura de venta a dichas señoras, a su favor, ante el Notario de Algemesi señor Rodríguez de Cepeda, en 9 de diciembre de 1948; que de esta manera, el demandado conseguía dos finalidades: la de provocar un aparente tercero hipotecario, con título inscrito antes que don Paulino Herrero Montalvá, y la de obtener quince mil pesetas, aunque fuera enajenado un inmueble de propiedad ajena.

d) Que habiendo seguido don Paulino Herrero Montalvá contra el ocupante de la finca don Teodoro Herrero Ribes, un procedimiento judicial al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, se dictó sentencia por el Juzgado de Alcira en 8 de noviembre de 1951, no dando lugar a la petición interesada por el actor, motivándose la sentencia en el hecho de que la finca figuraba también inscrita a nombre de doña Filomena y doña Nieves Jorques, y, por tanto, se trataba de una cuestión contradictoria de dominio, que no podía ser objeto de resolución en dicho juicio sumario.

e) Que la finca vendida a don Paulino Herrero en escritura pública de fecha 20 de junio de 1938, formaba parte de la que se vendió simuladamente a doña Filomena y doña Nieves Jorques, hecho que resulta acreditado por el acto de reconocimiento judicial, que como prueba se practicó en el procedimiento sumario anteriormente expresado.

f) Que devuelto el préstamo de quince mil pesetas a las señoras Jorques, el deudor don Teodoro Herrero Montalvá, designó a su hijo político don Alfredo Torres Llopis para que, a favor del mismo otorgasen dichas señoras escritura de venta, como así se hizo mediante nuevo contrato simulado, que consta en documento público autorizado en 12 de diciembre de 1951, ante el Notario don Julián Echevarría, como sustituto del de Algemesi don José Rodríguez de Cepeda.

g) Por último, que don Alfredo Torres Llopis otorgó otro contrato simulado de venta del campo expresado, a favor de don Juan Bautista Chalver Albelda, según consta en escritura de 15 de abril

de 1952, ante el Notario de Alberique, don Alvaro Fernández Ramudo.

h) Que el actor don Paulino Herrero Montalvá ha sido privado del dominio, posesión y disfrute de la finca que legítimamente adquirió en escritura de compra que a su favor otorgó don Teodoro Herrero Montalvá que fué de Valencia don Miguel García Granero, el día 20 de junio de 1938.

Noveno. Que como trámite previo a esta demanda, se celebró acto de conciliación con doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, en el Juzgado Comarcal de Algemesi, y según resulta de la certificación que de aquel acto se acompaña, dichas señoras reconocieron ser ciertos los hechos siguientes:

Primero. Que la escritura autorizada en Algemesi por don Julián Echevarría González, Notario de Alcira, como sustituto del de Algemesi, don José Rodríguez de Cepeda, en 9 de diciembre de 1948, tenía por objeto garantizar un préstamo de quince mil pesetas hecho a favor de don Teodoro Herrero Montalvá.

Segundo. Que como complemento y a continuación de la precitada escritura de venta, se suscribió un documento privado, por el que doña Filomena y doña Nieves Jorques se obligaban a otorgar nueva escritura a favor de don Teodoro Herrero o de la persona que indicara, tan pronto hubiera sido pagada la cantidad de quince mil pesetas más los intereses.

Tercero. Que don Teodoro Herrero Montalvá ha devuelto el préstamo de quince mil pesetas más los intereses, no debiendo cantidad alguna a doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques; que no obstante resultar fehacientemente reconocidos los anteriores hechos por las supuestas compradoras señoras Jorques, como tal acto conciliatorio no basta para determinar la nulidad del contrato porque en él fué parte don Teodoro Herrero Montalvá y consiguientemente tal declaración de nulidad sólo puede ser dictada por el Juzgado, deberán ser emplazadas aquellas, en virtud del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

Décimo. Que también se celebraron actos de conciliación sin avenencia, con don Teodoro Herrero Montalvá, don Alfredo Torres Llopis, don Juan Bautista Chalver Albelda y don Teodoro Herrero Ribes, según acreditan las certificaciones adjuntas; y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminó suplicando que en su día, y previos los trámites legales, se dicte sentencia con los pronunciamientos siguientes:

Primero. Que la finca comprada por don Paulino Herrero Montalvá en escritura de fecha 20 de junio de 1938 a don Teodoro Herrero Montalvá, forma parte y está comprendida en la que éste vendió a doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, en escritura de 9 de diciembre de 1948, y éstas a su vez a don Alfredo Torres Llopis en documento público otorgado el día 12 de septiembre de 1951, finca que el último nombrado señor Torres vendió a don Juan Bautista Chalver Albelda, en escritura de 15 de abril de 1952.

Segundo. Que es nulo por simulación relativa, el contrato de venta otorgado por don Teodoro Herrero Montalvá a favor de doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, en escritura que autorizó el Notario don Julián Echevarría como sustituto de don José Rodríguez de Cepeda, en 9 de diciembre de 1948, y declarar que dicho contrato aparente de venta, tenía subyacente un contrato de préstamo de quince mil pesetas, el que ha sido consumado y extinguido al ser reintegradas las señoras acreedoras en la suma prestada.

Tercero. Que es nulo por simulación absoluta, el contrato de venta que aparece otorgado por doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, a favor de don Alfredo Torres Llopis, en escritura autori-

zada por el Notario don Juan Echevarría, como sustituto de don José Rodríguez de Cepeda, en 12 de septiembre de 1951.

Cuarto. Que es nulo por simulación absoluta, o en su caso relativa, el contrato de venta que aparece en escritura de venta otorgado por don Alfredo Torres Llopis a favor de don Juan Bautista Chalver Albelda ante el Notario de Alberique don Alvaro Fernández Ramudo, en 15 de abril de 1952.

Quinto. Declarar la subsistencia, validez y eficacia del contrato de venta otorgado por don Teodoro Herrero Montalvá a favor del actor don Paulino Herrero Montalvá, en escritura que autorizó en 20 de julio de 1938 el Notario que fué de Valencia don Miguel García Granero.

Sexto. Declarar que don Paulino Herrero Montalvá es el único propietario de la finca rústica de seis hanegadas y tres cuarterones, sita en término de Guadasuar, partida de Plá o Tosal Roig, finca que fué objeto de venta a su favor y a que se refiere el contrato indicado en el ordinal anterior.

Séptimo. Declarar nulas y sin ningún efecto las inscripciones registrales determinadas por los contratos a que se refieren los números segundo, tercero y cuarto de este Suplico de demanda.

Octavo. Declarar nulo el contrato de arrendamiento que aparece en documento privado fecha 1 de noviembre de 1955, suscrito por don Teodoro Herrero Montalvá a favor de su hijo y codemandado don Teodoro Herrero Ribes.

Noveno. Condenar a los codemandados don Teodoro Herrero Montalvá, don Teodoro Herrero Ribes y don Juan Bautista Chalver Albelda, a que entreguen al actor el uso y disfrute de la quieta y pacífica posesión de la finca de seis hanegadas y tres cuarterones, con apercibimiento de ser lanzados de la misma, si se opusieran, cuya operación o en su caso lanzamiento, tendrá lugar en la forma que designe el Juzgado al ejecutar sentencia.

Décimo. Condenar a don Teodoro Herrero Montalvá y a don Teodoro Herrero Ribes, solidariamente, como autor de la doble venta y cultivador de la finca en nombre propio o en el de su padre, codemandado, respectivamente, al pago de la indemnización equivalente a los frutos producidos o que hubiere podido producir la expresada finca desde el día 9 de abril de 1951, fecha en que se promovió el correspondiente juicio al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria ante el Juzgado de Alcira y contra el codemandado, don Teodoro Herrero Ribes.

Undécimo. Subsidiariamente, para el caso de no proceder la acción reivindicatoria, condenar a don Teodoro Herrero Montalvá a la reparación del daño causado, o sea, a indemnizar al actor en la cantidad equivalente al valor actual de la finca reivindicada, que salvo prueba pericial, se estima a razón de 15.000 pesetas hanegada, o sea, un total de 101.250 pesetas.

Duodécimo. Condenar igualmente a don Teodoro Herrero Montalvá y a su hijo don Teodoro Herrero Ribes, con análogo carácter subsidiario, al pago de los intereses legales de la suma que corresponde percibir al actor por el expresado concepto de reparación de daños, cuyos intereses se computarán a partir del día 9 de abril de 1951, fecha en que el demandante promovió el correspondiente juicio al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, contra don Teodoro Herrero Ribes.

Decimotercero. Condenar a don Teodoro Herrero Montalvá y a don Teodoro Herrero Ribes, solidariamente, al pago de todos los gastos ocasionados al actor por el juicio que para recuperar la expresada finca inscrita a su nombre —que es el que se reivindica—, promovió ante el Juzgado de Alcira en 9 de abril de 1951, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

Decimocuarto. Condenar al pago de las costas procesales a los que se opusieran a las peticiones de esta demanda.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados solamente comparecieron en los autos don Teodoro Herrero Montalvá, don Teodoro Herrero Ribes y don Alfredo Torres Llopis, que lo hicieron representados por el Procurador don Bernardo Montalvá Peris, el que por medio de escrito de fecha 25 de junio de 1953 contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que se rechazaba el correlativo de la demanda, por cuanto uno de los demandados, o sea, don Teodoro Herrero Montalvá, nunca vendió al aquí actor, hermano de doble vínculo, la finca reseñada en el segundo punto del hecho que se contesta; que la fecha del otorgamiento del documento, invocado de adverso en 20 de junio de 1938, viene a dar la clave de todo lo hecho por ambos hermanos: Es cierto que la finca descrita por el actor, formaba parte de otra mayor, la cual, en parte, fué vendida a la razón social «Corgollos, Aragón y Verdú, Sociedad Limitada», en cuya transacción intervino el aquí actor don Paulino Herrero Montalvá, y como argumento de peso de que la finca en cuestión se hallaba libre de toda carga y gravamen, y para que vieran los dichos compradores que no había peligro alguno de llevar a fin tal compraventa el demandante esgrimió que él también iba a comprar en el mismo acto y ante el propio Notario o a su hermano, seis hanegadas y tres cuarterones de la referida finca; no hay que olvidar que en pleno año 1938, en dicha zona, de dominación marxista, la garantía de protocolo y libros del Registro de la Propiedad, era poco menos que nula, y de ahí que el dicho argumento tuviera en aquella ocasión, hoy un tanto difícil de recordar y comprender su justo valor; ante tales razones los susodichos compradores se avinieron a adquirir la mayor parte de la finca, y el demandado no tuvo inconveniente alguno de otorgar a su hermano el documento que ahora sirve de base al presente procedimiento; pero esto que se acaba de firmar cobra aún más su justo valor, si se tiene presente, que el tal documento, que como queda dicho se firmó en 20 de junio de 1938, en 7 de diciembre de 1942, cuatro años después, falleció doña Concepción Saiz Cerdá, esposa del actor y al hacer las oportunas operaciones para la liquidación de la sociedad de gananciales y división de bienes de aquélla, en 21 de abril de 1943, el campo que ahora dice el actor fué de su propiedad pasó desapercibido, no solamente para él, sino también para sus hijos don Juan Bautista y don Paulino Herrero Saiz, y fué preciso que ocurrieran determinadas discrepancias de orden económico entre el demandado, don Teodoro Herrero Montalvá, y su hermano, ahora actor, para que éste se acordara que el campo aquel que dijo compró en pleno período rojo, fuera de su propiedad, pero para ello tuvieron que transcurrir once años, y así se ve cómo en 6 de junio de 1949 inscribe el documento en este Registro de la Propiedad, y en 21 de junio de 1950, un año después y ante la fe del Notario con residencia en Valencia, don Ignacio Zaballos Sánchez, otorgan el demandante y sus dos hijos una escritura de adición a otra de protocolización de bienes de su esposa y madre, respectivamente, la dicha doña Concepción Saiz Cerdá; que es digno de hacer notar, que la única finca que se «olvidaron» dichos tres señores, fué el campo de seis hanegadas y tres cuarterones que nos ocupa, pero además que el mismo se adjudicó solamente al actor, sin duda porque a los otros dos interesados les faltó valor para mantener como propietarios del campo de referencia; que ya se verá cómo actuó en 9 de abril de 1951, el aquí demandante, como

«propietario» del mismo, y si a ello se añade que el don Paulino Herrero Montalvá, nunca pagó contribución del campo de referencia, ni tampoco arbitrarios de carácter local de ninguna clase, se verá la afirmación que se hizo al comienzo de este escrito, aunque tenía carácter de negocio, era bien cierta; que todo esto queda documentalmente probado por medio de los que acompaña a su demanda, y que se citan en cuanto acreditan lo alegado por el demandado y por la copia simple que se acompaña con este escrito, citando el protocolo de dicho Notario a los efectos de aportar testimonio en período probatorio; pero es más, según manifestaciones del propio actor, verídicas en el punto sexto del hecho que se contesta, el campo de seis hanegadas y tres cuartones «nunca ha sido cultivado» por el mismo; como así es en realidad, puesto que jamás ha sido su propietario, y, finalmente, para terminar este hecho se dirá que el actor no es un inexperto agricultor, sino hombre entrado en el campo judicial, pues es persona que se ve con harta frecuencia por los locales del Juzgado y estudios de Notario, y, por tanto, no le fué fácil «olvidar» de inventariar la finca de referencia, y, lo que le ha movido a cambiar de actitud no fué la realidad, sino las discrepancias habidas entre el mismo y su hermano, uno de los demandados.

Segundo. Que se rechaza el correlativo, pues no tiene otro alcance que tratar de justificar, sin conseguirlo, el «olvido» que tuvo el actor de la alegada propiedad del campo de referencia; que, sin embargo, se ha de rechazar que cuando se liberó Alcira estuviera cultivando el campo de referencia el demandado, señor Herrero Montalvá; sino que era su hijo, don Teodoro Herrero Ribes, el que ya venía cultivando, como arrendatario, desde el año 1935, un campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas, como pretende reconocerlo a su modo el demandante en el punto tercero del correlativo, llamando la atención la gran liberalidad del actor, que dice se enteró en 1944 que lo cultivaba su sobrino señor Herrero Ribes, y sin cobrar nada, aún le proroga por tres anualidades más la permanencia en la finca, y para terminar de justificar el tan dilatado olvido termina citando la intervención de cierto compañero, pero con el encargo de arreglo amistoso, y, finalmente, el Letrado que interviene ahora en su defensa; pero según el demandado, señor Herrero Ribes, no le contestó lo que en el correlativo se dice, por cuanto en la fecha que se constata el campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas que trabajaba ya no era propiedad de su padre, sino de las codemandadas.

Tercero. Que es cierto que el aquí actor, en 9 de abril de 1951, presentando el 12 de mismo mes, promovió expediente al amparo del artículo 41 de la vigente Ley Hipotecaria contra el sobrino don Teodoro Herrero Ribes, el cual planeó demanda de contradicción, y seguido dicho juicio ante el Juzgado de Alcira, bajo el número 98, del referido año, en 8 de noviembre, se dictó sentencia, cuyo fallo literal es el siguiente: «Que estimando en parte la demanda de contradicción producida por el Procurador don Bernardo Montalvá Peris, en nombre de don Teodoro Herrero Ribes, contra don Paulino Herrero Montalvá, debo declarar y declaro no haber lugar a la acción real pretendida por el promotor del expediente don Paulino Herrero Montalvá en el escrito inicial de este procedimiento. A las demás pretensiones, deducidas por el demandante de contradicción don Teodoro Herrero Ribes en su demanda, se declara no haber lugar. No se hace expresa imposición de las costas causadas. Cáncelese la fianza que prestó el actor de contradicción don Teodoro Herrero Ribes, al que se devolverá una vez acredite haber satisfecho a la Hacienda el impuesto de derechos reales, y firme

que sea la presente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo; que dos particulares conviene destacar: Que en 12 de abril de 1951, fué promovido el expediente por don Paulino Herrero, y que desde el 9 de diciembre de 1948, esto es, mucho más de dos años, el demandado, don Teodoro Herrero Montalvá, haciendo uso de su perfecto derecho, puesto que nunca estimó haberla enajenado el aquí actor, vendió a doña Filomena y doña Nives Jorques Jorques, el campo de su propiedad de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas, cuya escritura quedó inscrita en el Registro de la Propiedad en 1 de marzo de 1949, y dada la publicidad de los libros del Registro, desde dicha fecha no pudo ignorar el actor tal venta; que es de preguntar cómo pues, si este caso es el mismo que alega el demandante, le vendió su hermano Teodoro en Valencia en 20 de junio de 1938, planteó el procedimiento sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria; que el otro particular que interesa resaltar, es que dicho procedimiento quedó terminado por el fallo que se ha transcrito, como es firme, al no recurrir del mismo don Paulino se estima haber quedado con el mismo terminado dicho procedimiento sin que ahora sea necesario preocuparse del mismo; que tan delicadamente como se expresa el demandante al decir que pudo ejercitar la acción penal, pero por ser hermano, ha preferido la civil, igualmente, pero a la inversa, se produce seguidamente al manifestar que don Teodoro Herrero Montalvá aprovechando que el actor en 1948, no tenía inscrita a su favor la finca en el Registro de la Propiedad, alteró la denominación de lindes y superficie; que ello es completamente incierto el demandante señor Herrero Montalvá, ni remotamente pudo sospechar que su hermano hiciera uso de la escritura de 20 de junio de 1938, y menos aún que la inscribiera en el Registro de la Propiedad en 6 de junio de 1949; ni se amañaron lindes, entre otros motivos, porque el demandado nunca tuvo necesidad de hacer falseados; ni mucho menos, se transformó la extensión, pues la misma que figura en el título a favor de las hermanas Jorques, es la que existe sobre el terreno; además son completamente ineficaces los argumentos que emplea la parte actora para justificar tal «crecimiento», dado que si es porque le falta tierra, a algún campo colindante, pudo su propietario haber hecho el correspondiente deslinde, y si es por la desaparición de una noria que dice existió, aunque ello fuera cierto, hay que tener presente que en la superficie de toda finca también se incluye la que pueda ocupar la noria y sus servicios, y por tanto su desaparición no produce aumento alguno de extensión, ya que el terreno tanto cultivado como en noria, es el mismo; que finalmente se ha de manifestar que las partes no eran las mismas en el artículo 41 que en este declarativo, por cuanto en aquél, la litis quedó trabada entre don Paulino Herrero Montalvá y su sobrino don Teodoro Herrero Ribes; y en el presente, se ve que en la parte demandada figuran otras personas, totalmente distintas; por tanto, en honor a la brevedad, se ha de manifestar que se rechaza todo lo expuesto en los números primero y segundo del correlativo, por cuanto, sobre estos extremos y otros, se tendrá en su día que proponer la siguiente prueba; no obstante se observa que en el último párrafo la contraparte admite que la finca que dice vendió don Teodoro Herrero Montalvá al actor, es parte de la que aquél vendió a las hermanas Jorques; que se acepta la designación, a efectos probatorios, al igual que la contraparte, de los autos que bajo el número 98 de 1951 obran en los archivos del Juzgado de Alcira.

Cuarto. Que el contrato que celebraron don Teodoro Herrero Montalvá y las hermanas doña Filomena y doña Nieves

Jorques Jorques, ante el Notario don Julián Echeverría, como sustituto de su compañero con residencia en Algemesi, don José Rodríguez, en 9 de diciembre de 1948, fué un contrato de compraventa, como así se desprende de un modo claro y evidente por el dicho documento cuya copia simple se acompaña a este escrito; y en cuanto a otro extremo se ha de manifestar, que tales diligencias, se entendieron solamente con las repetidas hermanas Jorques, por haberlo así interesado el actor, como lo atestigua su escrito promoviendo las mismas, de fecha 30 de junio de 1952; y si no compareció uno de los demandados, o sea el Teodoro Herrero Montalvá, fué porque se estimó que dado el carácter rogado de la jurisdicción civil, no podía el Juzgado acordar de motu propio el que fuera citado dicho interesado, cual consta acreditado en la providencia de 12 de julio de 1952, citando a efectos probatorios las dichas diligencias que constan unidas a autos.

Quinto. Que prosiguiendo el actor afirmando irrealidades para dar base a su maniobra, que no otra cosa es el presente juicio, relata los hechos no objetivamente, sino bajo su punto de vista; nada más lejos de la realidad lo afirmado por el actor en este correlativo, puesto que si las señoras Jorques vendieron a uno de los demandados, más concretamente a don Alfredo Torres Llopis, el campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas, en 12 de septiembre de 1951, ante don Julián Echeverría como sustituto del Notario de Algemesi don José Rodríguez, no fué para burlar ningún interés del actor, puesto que nunca tuvo derecho sobre el mismo, sino porque la cantidad que como precio consta en la escritura, era de la exclusiva propiedad del señor Torres; y además porque aunque el campo se halla arrendado a su cuñado señor Herrero Ribes, tenían el interés, hacer posible, si sus disponibilidades económicas se lo permitían, que no saliera del ámbito familiar, aunque ello no les fué posible más tarde por ciertos trabajos agrícolas que en definitiva ocasionaron una serie de tropiezo económico al demandado; que así, pues, no se hizo para crear un obstáculo registral de ninguna clase; que para terminar de contestar el correlativo, es de todo punto inoperante lo que se afirma en el último párrafo del mismo, ya que debido al corto plazo en que fué propietario el señor Torres del campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas, pues lo compró en 12 de septiembre de 1951 y lo vendió en 15 de abril de 1952, no hubo necesidad ni tampoco casi tiempo para hacer tales cambios; mayores los ha tenido el actor casi dieciséis años, y tampoco los ha hecho, y esto ya tiene mayor importancia.

Sexto. Que dada la bilateralidad de todo contrato de compraventa, y tan solo en cuanto atañe al vendedor señor Torres Llopis, uno de los demandados, se pasa a contestar el correlativo; que como así reconoce el propio actor en su hecho anterior, o sea, quinto, el demandado tenía debidamente inscrito a su favor en el Registro, el campo en cuestión, y teniendo necesidad de venderlo, así lo hizo libremente, porque moral y legalmente podía hacerlo; se dió a la venta dicho campo a los corredores y efectivamente, después de los trámites acostumbrados en estos casos, fué vendido a don Juan Rautista Chalver Albelda, en 15 de abril del año 1952, ante el Notario de Alberique don Alvaro Fernández Ramudo, cuya escritura quedó en su día debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad; que es claro y concluyente que tanto el demandado señor Torres como el señor Chalver, son personas totalmente extrañas al demandante, bajo todos los conceptos del derecho; que en el correlativo llega hasta la f) el actor, para enumerar circunstancias que él estima son acreditativas que tal transmisión es simulada, pues bien, de estimarlo así el Juzgado, para un tal corto plazo de tiempo en que

el campo es del señor Chalver Albelda, se preguntaba qué serán para el actor, que según él compró el campo en el año 1938, y hasta el 12 de abril de 1951, esto es, trece años después, no ha hecho ni por activa ni por pasiva nada como propietario del campo de seis hanegadas y tres cuarterones; tal vez con este interrogante quedarían sobradamente contestados todos y cada uno de dichos extremos pero sin embargo, no tiene que olvidar que el campo de nueve hanegadas y cuartón y tres brazas, continúa desde el 1 de noviembre de 1935, arrendados o sea, a don Teodoro Herrero Ribes; que en virtud de tal contrato, éste viene obligado a pagar todos los impuestos de carácter local, cosa que viene haciendo; que en cuanto al agua para el riego, también la satisface el arrendatario, pues así lo impone el cultivo y el uso y costumbre de la localidad, y por esto los propietarios de dichos campos no han tenido necesidad de preocuparse de tales particularidades en cuanto a lo del cesto, es conveniente que no olvide el demandante que el único cesto es el que se hizo el 20 de junio de 1938; que sobre el retracto, lo primero que se necesita es dinero para verificarlo, y desgraciadamente para el señor Herrero Ribes, la parte económica de su familia no funciona lo bien que él desearía; y que el señor Chalver Albelda es persona acaudalada, razón de más para que pueda comprar una finca, bien para cultivarla, cosa algo difícil en cuanto al campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas, por estar arrendado ora para invertir dinero, llegando hasta el extremo el actor de afirmar que existe un documento privado amparando un préstamo pero que se han negado a enseñarle.

Séptimo. Que en el correlativo le toca el turno al demandado señor Herrero Ribes; dicho contrato de arrendamiento continúa vigente en todas sus consecuencias, y el documento que lo acredita consta unido a los autos, números 98.951, instado por don Paulino Herrero Montalvá contra dicho mandante ejercitando la acción real hipotecaria del artículo 41; que el dicho documento, pese al flamante informe del perito, continúa siendo auténtico, y el contrato que lo ampara real y efectivo; pues por mucha importancia que se le quiera dar al informe en cuestión, no hay que olvidar la restante prueba que se practicó en dichos autos sobre este particular, y que el demandante ahora silencio, mediante la cual quedó acreditada la realidad del susodicho contrato de arrendamiento del campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas, se cita a efectos probatorios, al igual que el referido campo estaba ocupado en la fecha indicada por el demandado señor Herrero Ribes; y finalmente en cuanto al argumento que emplea la contraparte, con referencia a la renta que dice que paga el demandado, no hay que olvidar que la misma fué la pactada en el año 1935, a razón de 50 pesetas ahogada, siendo ésta la normal y corriente en aquella fecha y que actualmente con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, corresponde nueve quintales métricos de trigo, cuyo equivalente en metálico no es nada despreciable, máxime si se tiene en cuenta que los impuestos de carácter local, así como el abono del agua para el riego son de cuenta del arrendatario.

Octavo. Que el solo enunciado del correlativo releva de la necesidad de toda contestación, a que son apreciaciones puramente subjetivas y que no constituyen propiamente hecho de la demanda; no obstante, necesita hasta la letra h) para enumerar sus consideraciones; a pesar de ello, se pasan a contestar sucintamente dichos extremos, pero sólo en cuanto puedan interesar a los demandados:

a) Que se admite como queda dicho, que el demandado señor Herrero Montalvá vendiera el campo que se dice al actor, por los razonamientos ya vertidos.

b) Totalmente incierto que el demandado señor Herrero Montalvá vultivara el campo en cuestión, ya se dijo que desde 1935 el señor Herrero Ribes, en concepto de arrendatario, viene cultivando el campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas, y por tanto no hay simulación de ninguna clase.

c) Absolutamente falsas las manifestaciones correlativas; don Teodoro Herrero Montalvá vendió un campo de su propiedad, porque tuvo necesidad y porque lo estimó conveniente para sus intereses, sin que tuviera ello ninguna otra finalidad, y menos el defraudar a su hermano político.

d) En cuanto al procedimiento judicial, los demandados se atienen a la sentencia que en el mismo se pronunció en 8 de noviembre de 1951.

e) Que se atienen en cuanto a este extremo al resultado de la prueba que se tendrá que practicar en su día; puesto que en este pleito hay interesadas personas distintas a las que litigan en el procedimiento aludido, no obstante hay que manifestar que don Teodoro Montalvá vendió un campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas.

f) Se rechaza la alusión a toda simulación, los contratos que se consumaron entre el señor Herrero, Montalvá y las hermanas Jorques al igual que entre ésta y el señor Torres, fueron reales y efectivos, causando todos ellos inscripciones en el Registro de la Propiedad.

g) Igualmente se afirma en cuanto al celebrado entre el señor Torres Llopis y don Juan Bautista Chalver Albelda, el cual quedó en su día debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

h) Que el don Paulino Herrero Montalvá no ha sido privado de nada, puesto que no adquirió ninguna finca del demandado don Teodoro Herrero Montalván por las razones dichas.

Noveno. Que son completamente ajenos a este hecho los demandados, y por tanto, lo alegado por la contraparte en este hecho, ateniéndose a lo que resulta en su día de la prueba; máxime cuando ya ha quedado expuesto su criterio sobre estos particulares en hechos anteriores.

Décimo. Que con respecto a los actos de conciliación que se dice en el correlativo con respecto a los demandados, éstos se atienen a los certificados obrantes a los números 7, 9 y 10, haciendo resaltar el que se celebró entre el actor y el demandado señor Torres Llopis, el cual no tuvo inconveniente alguno en manifestar la venta que había hecho del campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas a favor de don Juan Bautista Chalver Albelda. En el mismo escrito se formuló reconvencción, fundada en el siguiente hecho:

Único. a) Se da por reproducido como hecho de la reconvencción lo alegado en el primer hecho de escrito de contestación. b) Se alega, igualmente, que la escritura autorizada por el Notario con residencia en Valencia, don Miguel García Granero, en 20 de junio de 1938, fué inscrita en el Registro de la Propiedad en 6 de junio de 1949, después de haber caducado el plazo de reconstrucción del Registro de la Propiedad. c) Que la primera copia de la escritura de compraventa del campo de nueve hanegadas un cuartón y tres brazas, otorgada por don Teodoro Herrero Montalvá, a favor de las hermanas doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, autorizada por el Notario don Julián Echevarría González, como sustituto del de Algemesi, don José Rodríguez de Cepeda, fué debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad el 1 de marzo de 1949, es decir, con anterioridad a la inscripción a favor del actor; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando que en su día y previos los oportunos trámites, se dictara sentencia absolviendo de todas y cada una de las peticiones de la demanda a los demandados, y subsidiariamente para en el caso

que se diera lugar a la décimo primera petición del síplico de la demanda, se declare el derecho a cobrar el actor de don Teodoro Herrero Montalvá, únicamente la cantidad figurada en la escritura de 20 de junio de 1938, de 3.375 pesetas, reducidas al 20 por 100, o sea 675 pesetas, de acuerdo con la escala de reducción de la llamada Ley de Desbloqueo; y dando lugar a la reconvencción, declarar nulo y sin ningún valor y efecto el aparente contrato de compraventa entre los hermanos Herrero Montalvá, de 20 de junio de 1938, acordando la cancelación de la inscripción de dicha escritura autorizada por el Notario de Valencia don Miguel García Granero en los libros del Registro de la Propiedad de Alcira; y en cualquiera de los dichos pronunciamientos, la imposición de costas al actor.

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado para réplica a la representación del demandante, el Procurador don José Llobregat Ferrás lo evacuó por medio de escrito de fecha 16 de junio de 1953, insistiendo en los hechos de su demanda, y contestando a la reconvencción, negó el correlativo, y en su lugar afirmaba:

A) Que la escritura otorgada por el demandado don Teodoro Herrero Montalvá a favor de don Paulino Herrero Montalvá, en 20 de junio de 1938, ante el Notario de Valencia don Miguel García Granero, es un documento público válido, por cuanto expresa la libre voluntad de los intervinientes, concertando un contrato de compraventa que reúne todos los requisitos legales.

B) Que el hecho de haber presentado dicha escritura para su inscripción en el Registro de la Propiedad después de terminado el período de reconstrucción, fué por motivos de involuntaria omisión, que en nada afectan a la existencia y validez de dicho contrato, por cuanto la inmatriculación registral no es elemento constitutivo de nuestro sistema civil e hipotecario.

C) Que es cierto que la escritura otorgada por don Teodoro Herrero Montalvá a favor de doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, autorizada por el Notario don Julián Echevarría como sustituto de don José Rodríguez de Cepeda, fué inscrita en el Registro de la Propiedad en 1 de marzo de 1949; que en relación con esta anterioridad registral se ha de hacer constar:

Primero. Que dicho contrato a favor de las señoras Jorques es simulado, ya que según quedó expuesto en los hechos y fundamentos de la demanda, no constituye expresión de un acto traslativo de dominio, puesto que no se concertó ni perfeccionó compraventa alguna, sino que encubría un contrato de préstamo; y

Segundo. La inscripción registral a favor de don Teodoro Herrero Montalvá, que determinó la siguiente a nombre de doña Filomena y doña Nieves Jorques, comprendía no sólo el campo de nueve hanegadas y un cuartón, simuladamente vendido a dichas señoras, sino que el demandado reinscribió en el Registro de la Propiedad la totalidad de la finca de cuarenta y seis hanegadas y tres cuarterones, es decir, tanto la finca vendida a la Sociedad «Cogollos, Aragón y Verdi, Sociedad Limitada», que adquirió por compra cuarenta hanegadas, como la parte segregada de seis hanegadas y tres cuarterones, resto de la finca, que compró el actor en la repetida escritura de 20 de junio de 1938, inmediata en número de protocolo y con igual fecha que la de venta a favor de la mercantil nombrada; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables terminó suplicando que teniendo por evacuado el trámite de réplica y de contestación a la reconvencción se dictara sentencia de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, ampliándose el punto décimo tercero de la misma en el sentido de que la existencia de gastos judi-

ciales a que se refiere dicho extremo se acreditará durante la prueba, pero la determinación exacta de su importe se realizará en la ejecución de sentencia, y absolviendo de la reconvencción, con expresada condena de costas a los demandados por su notoria temeridad y mala fe:

RESULTANDO que conferido a la representación de la parte demandada el traslado de duplica, insistió en los hechos de su contestación a la demanda y reconvencción, y suplicó se dictara sentencia de conformidad con lo que tenía interesado oportunamente:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de los demandados, documental y testifical, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar idénticos medios probatorios:

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia de Alcira dictó sentencia con fecha 10 de marzo de 1954, por la que estimando la demanda formulada en nombre de don Paulino Herrero Montalvá y desestimando la reconvencción opuesta en nombre y representación de los demandados personados en autos, declaró:

Primero. Que la finca sita en término de Guadasuar, partida del Pla o Toral Roig, de forma triangular de seis hanegadas y seis cuarterones, lindante al Este con carretera de Resalañ. Sur y Oeste resto de la finca de que se segruga y Norte finca de Bautista Herrero, plantada de naranjos, forma parte de la vendida por don Teodoro Herrero Montalvá a doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques el 9 de diciembre de 1948.

Segundo. Que es válido a todos los efectos jurídicos la compraventa otorgada por dicho señor a don Paulino Herrero Montalvá en escritura autorizada en 20 de junio de 1938, ante el Notario de Valencia don Miguel García Granero, por lo que dicho don Paulino es el único propietario del meritado inmueble rústico.

Tercero. Que son nulas y sin ningún valor ni eficacia las compraventas otorgadas en escritura pública por don Teodoro Herrero a doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques, por éstas a don Alfredo Torres Llopis, y por éste a don Juan Bautista Chalver Albelda, en fechas 9 de diciembre de 1948, 12 de septiembre de 1951 y 15 de abril de 1952, ante los Notarios de Alcira don Julián Echevarría, como sustituto de don José Rodríguez de Ceneda, y por sí y don Alvaro Fernández Ramudo, de Alberique, respectivamente.

Cuarto. Que son nulas y sin ningún valor o eficacia jurídica las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad por las escrituras referidas en el número anterior; y

Quinto. Que es nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de arrendamiento plasmado en documento privado, fecha 1 de noviembre de 1935, suscrito por don Teodoro Herrero Montalvá, a favor de su hijo don Teodoro Herrero Ribes. Y en su virtud, condenó: Primero. Que don Teodoro Herrero Montalvá, don Teodoro Herrero Ribes y don Juan Bautista Chalver Albelda abandonen la finca, dejándola libre y expedita, a disposición del actor, bajo apercibimiento de lanzamiento. Segundo. Que don Teodoro Herrero Montalvá y don Teodoro Herrero Ribes paguen al actor de manera solidaria y como indemnización de daños y perjuicios las costas que hubo que satisfacer en el proceso hipotecario del artículo 41, resuelto por sentencia del Juzgado de Alcira de fecha 8 de noviembre de 1941, así como el valor de los frutos percibidos desde 9 de abril de 1951, cuyas indemnizaciones se valorarán en período de ejecución de sentencia; imponiendo a dichos señores Herrero Montalvá, Herrero Ribes y codemandado don Alfredo Torres Llopis las costas causadas en este juicio:

RESULTANDO que contra la anterior

sentencia se interpuso por la representación de los demandados don Teodoro Herrero Montalvá, don Teodoro Herrero Ribes y don Alfredo Torres Llopis recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia con fecha 28 de mayo de 1954, por la costas de alzada, confirmó la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Angel Delleito Villa, en nombre y representación de don Juan Bautista Chalver Albelda, don Teodoro Herrero Montalvá y don Teodoro Herrero Ribes, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Comprendido este motivo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de Ley, por violación del artículo 1.257 del Código Civil y del artículo 34 de la Ley Hipotecaria que se citan como infringidos; alegando, que la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, que es objeto de este recurso, niega el carácter de tercero hipotecario al recurrente don Juan Bautista Chalver Albelda, quien adquirió la finca litigiosa en 15 de abril de 1952 y figura actualmente como titular registral de dicha finca, según es de ver en el considerando sexto de la sentencia de la Audiencia, que el concepto de tercero en el orden civil, se atribuye a aquella persona que no ha sido parte en un negocio jurídico que pueda afectarle; y en un tono más general, a aquel que es extraño a una determinada relación jurídica; que todo sujeto jurídico, pues, que no reúne la condición de parte en determinado negocio jurídico, tiene, con relación a éste, la consideración de tercero; en el orden contractual, para completar el concepto de tercero, es preciso entrar a examinar el problema de los efectos de los contratos; que a los efectos vinculantes que son los más específicos de los contratos, sólo se producen entre las partes, pues los derechos y obligaciones de ellos resultantes, y el ligamen que nace de su fuerza obligacional tienen como sujeto activo y pasivo únicamente las personas de sus otorgantes y de sus herederos; que los terceros no quedan vinculados por un contrato ajeno, pues el ser y estar a lo estipulado, es cosa solamente de las partes; que éstas quedan fuera del alcance obligaciones de los contratos, conforme a la regla clásica «res inter alios acta aliis nec nocet nec prodest»; que ya el artículo 1.257 del Código Civil que se cita como infringido, dispone que «los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos»; sin embargo, si bien es cierto que los contratos únicamente obligan a las partes y no a los terceros, no por ello pueden considerarse los contratos ajenos como cosa inexistente para los que no son parte o para los terceros, y por ello conviene distinguir entre los contratos los efectos obligacionales y los de mera afectación, y es incuestionable que los contratos afectan a terceros; que con lo expuesto, queda precisado el concepto de tercero y su posición jurídica general, pero es necesario distinguir dentro de esta cuestión de tercero, dos tipos: tercero simple y tercero adquirente; tercero simple, es aquel que es completamente extraño o ajeno a un contrato, debido al hecho de no haber tenido relación jurídica alguna con las partes de dicho contrato, en lo que afecta al mismo o a sus resultados jurídicos; tercero adquirente es el que ha entrado en relación jurídica con alguna de las partes del contrato y respecto de lo que es materia u objeto del mismo, ya sea en virtud de un nuevo negocio jurídico, ya por derivación de la Ley; y es por razón de este derecho ad-

quirido por lo que puede afectarles aquel negocio en que no fueron parte; en este caso, se produce el juego de dos contratos o negocios en relación a un mismo derecho: uno anterior, respecto del cual el tercero es extraño, y otro posterior en el cual aquel tercero es parte respecto de la persona de uno de los contratantes del contrato o negocio precedente; que por consiguiente, el tercero adquirente, respecto del contrato generalmente anterior relativo a la cosa adquirida y en el que no fué parte, no es tan completamente extraño como el tercero simple que es ajeno en absoluto a dicha cosa; pero con todo, dicho tercer adquirente debe considerarse extraño respecto de tal contrato en el que no tuvo intervención alguna; que así, pues, en el orden civil puro es tercero el que no ha sido parte en un contrato o negocio jurídico especialmente contemplado, siendo completamente extraño o ajeno al mismo; es el «proemittis extraneus»; y también es tercero el adquirente considerado, fuera de su consideración de una parte, en relación a los actos o contratos referentes a la misma cosa o derecho adquirido; en ambos casos la condición de extraño o ajeno respecto de un determinado acto, contrato o negocio jurídico, es la idea matriz del concepto de tercero; que en el orden hipotecario, el concepto de tercero no sufre modificación alguna, pues es el mismo sujeto a que ya se hizo referencia en el orden civil puro; lo que en aquel orden interesa, es el juego de protección o de afectación que respecto de él tiene lugar en cuanto a los títulos, acciones, derechos, actos o situaciones en los cuales él es extraño o ajeno; que el tercero, en el orden civil puro, no puede, en principio desconocer o rechazar un contrato otorgado por otro, pero por razones de seguridad la Ley admite que pueda el tercero considerar como inexistente en cuanto pueda perjudicarle un contrato en el cual no ha sido parte, salvo que se cumplan ciertos requisitos de forma pública o certeza de fecha; si se transporta esta idea a terreno hipotecario y se substituyen estos requisitos de forma pública, fecha cierta, etc., por el de inscripción, resultará que a los efectos del Registro de la Propiedad, los actos, negocios jurídicos o títulos no inscritos, no podrán afectar a tercero, o sea, que ante ésta es inexistente todo cuanto no consta en los libros hipotecarios; y así, ampliando la idea a todo título, acción, circunstancia o elemento, podrá decirse, bajo una concepción técnica-registral, que frente al tercero sólo existe, en pro o en contra, lo que figura en el Registro, o sea, que sólo debe atenderse al contenido registral reputado frente a él como la única verdad existente, aunque esté en discrepancia con la realidad jurídica; que de lo expuesto se deduce que el recurrente don Juan Bautista Chalver Albelda tiene la consideración de tercero, tanto en el orden civil puro, es tercero porque no ha sido parte en ninguno de los anteriores negocios jurídicos a su adquisición (compraventa de 20 de junio de 1938, en la que don Teodoro Herrero Montalvá vende a su hermano don Paulino; de 9 de diciembre de 1948 en la que don Teodoro Herrero Montalvá vende a doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques; y de 12 de septiembre de 1951 en que estas últimas venden a don Alfredo Torres Llopis) cuya nulidad se pretende por la contraparte; que es el recurrente también, con arreglo a la clasificación antes expuesta, tercero adquirente, pues se da el juego de los contratos antes referidos; unos anteriores—las compraventas de 20 de junio de 1938, 9 de diciembre de 1948 y 12 de septiembre de 1951—en los cuales el recurrente es extraño; y otro posterior—la compraventa de fecha 15 de abril de 1952, en virtud de la cual, don Juan Bautista Chalver Albelda adquiere la finca litigiosa de don Alfredo Torres Llopis—en el que el recurrente es parte respecto de la persona de uno de los contratantes (don Alfredo Torres Llo-

pis) de los negocios jurídicos procedentes; pero, con todo, a dicho tercer adquirente necesariamente habrá de considerarse como extraño respecto de aquellos primitivos contratos en los que no tuvo intervención alguna; que al tiempo de adquirir el recurrente don Juan Bautista Chalver Albelda, la finca litigiosa, aparecía ésta inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcira a nombre de la persona de quien adquirió, o sea de don Alfredo Torres Llopis, y aun en el supuesto de que todas las anteriores transmisiones fuesen nulas, por simuladas, cosa que niegan los otros recurrentes, como se verá más adelante, la finca habrá de considerarse como propiedad de don Juan Bautista Chalver Albelda, por tener éste la condición de tercero, ya que no tuvo parte alguna en aquéllas, es completamente extraño, es decir, tercer adquirente en el orden civil puro; y si el tercero es en el orden civil puro, tercero es también en el orden hipotecario-registral porque la Ley Hipotecaria no altera lo más mínimo el contrato de tercero, ya que es este un concepto único, y lo único que hace es adaptar dicho concepto a sus principios especiales, perfilando y reforzándolo extraordinariamente; que hipotecariamente considerado, pues, el recurrente señor Chalver Albelda, está protegido por la fe pública registral en cuanto su adquisición de la finca litigiosa, ya que en él concurren todos y cada uno de los requisitos o circunstancias exigidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria para el goce de tal protección, o sea:

A) Haber adquirido de buena fe (el recurrente desconocía en absoluto la existencia de las supuestas simulaciones. En la sentencia objeto de este recurso se ca como hecho probado la carencia de buena fe en el recurrente, cuando no se ha probado, de ninguna manera, y es por ello que este punto será objeto del segundo motivo de este recurso).

B) Haber adquirido a título oneroso. (En efecto, el título, fué una compraventa.)

C) Haber adquirido del tal titular según el Registro. (La finca vendida figuraba en el Registro a nombre del vendedor señor Torres Llopis, sin limitación de clase alguna, y con facultades para transmitirla.)

D) Haber inscrito el tercero su título adquisitivo (la escritura de compraventa de 15 de abril de 1952 fué efectivamente inscrita por el recurrente en el Registro de la Propiedad, y así consta actualmente); que frente al recurrente señor Chalver Albelda, como tercero sólo puede tenerse en cuenta el contenido registral, que hay que reputar como la única realidad existente, aunque estuviere en discordancia con la realidad jurídica; que el fallo de la sentencia recurrida al no considerar a don Juan Bautista Chalver Albelda como tercero, tanto en el orden civil puro como en el hipotecario y protegido por la fe pública registral, infringe los artículos 1.257 del Código Civil y 34 de la Ley Hipotecaria.

Segundo. Comprendido este motivo en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de ley, por interpretación errónea del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, doctrina legal y principios de derecho que se expresarán en relación con el artículo 1.253 del Código Civil—alcance de la prueba de presunciones—, que se citan como infringidos; y por error de hecho en la apreciación de la prueba, así como error de hecho en tal apreciación de la prueba, deducido de documentos auténticos; que planteada en el debate y en este recurso la teoría referente al concepto de tercero hipotecario, la sentencia de la Audiencia de Valencia, cuya casación se pretende, infringe el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, así como numerosas sentencias del Tribunal Supremo que se irán citando en este motivo, todas ellas relativas a determinar el concepto y ámbito de la buena

fe registral, al negar el concepto de tal, al recurrente don Juan Bautista Chalver Albelda por afirmar que carecía de buena fe registral, fundada dicha afirmación en que el señor Chalver Albelda permaneció en rebeldía, desentendiéndose de esta litis; y en que no consta realizara acto alguno de dominio sobre el mentado inmueble, tanto satisfaciendo las cargas como percibiendo los beneficios, ya que referidos éstos al pago de canon arrendaticio, se contradice con las manifestaciones del supuesto arrendatario en la cuantía del mismo; que centrada así la cuestión, y constituyendo la existencia o no de la buena fe registral en el tercero adquirente un problema de hecho que depende de las circunstancias del caso y que está atribuido a los Tribunales de instancia, se alega en este motivo que la Audiencia ha interpretado dicha cuestión, al negar que el tercero adquirente estaba protegido por la fe pública registral, por falta de buena fe, con error de derecho y de hecho resultante de documento o actos auténticos, que demuestran la evidente equivocación del Tribunal. Primer error: La Sala da por probada la mala fe de don Juan Bautista Chalver—tercer hipotecario—por haber permanecido éste en rebeldía, desentendiéndose de la litis, no obstante ser demandado y atacarse su titularidad registral; que dos aspectos presenta esta cuestión: un error de hecho y otro de derecho. A) Error de hecho. Don Juan Bautista Chalver Albelda no permaneció en rebeldía ya en segunda instancia, y esto es tan evidente que no se comprende cómo no ha sido tenido en cuenta por la sentencia objeto de este recurso en sus considerandos; que el documento auténtico que lo demuestra es, sin necesidad de señalar otros que lo acreditarían igualmente, la propia sentencia recurrida, en cuyo encabezamiento léese así: «Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcira, entre partes, de una ... y de otra, como demandados apelantes ... don Juan Bautista Chalver Albelda, agricultor, vecino de Alberique...» B) Error de derecho. Existe en la interpretación de la prueba al relacionar indebidamente determinados hechos con la consecuencia que deduce: La carencia de buena fe, ya que tal conclusión supone supervalorar e interpretar erróneamente el alcance de la prueba de presunciones a que hace referencia el artículo 1.253 del Código Civil; que el artículo 1.253 del Código Civil dispone: «Para que las presunciones establecidas por la Ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano»; pues bien, se niega que entre el hecho de que permaneciera en rebeldía el recurrente señor Chalver, en primera instancia, y el de su supuesta carencia de buena fe, existe el enlace preciso y directo de que habla la Ley; que precisamente porque el señor Chalver Albelda tiene inscrita a su nombre la finca, con todos los requisitos legales, no se inmutó ante la demanda; buscó el oportuno asesoramiento y ante la seguridad de que en nada podía afectar la demanda a su derecho, pues su buena fe en la adquisición era intachable, no se preocupó de comparecer, confiando siempre en que el Juzgado respetaría su condición de tercero hipotecario, y no tendría que sufrir unos gastos defendiéndose; que grande fué su sorpresa al notificársele la sentencia del Juzgado de Alcira, pero entonces ya no dudó en comparecer ante la Audiencia Territorial de Valencia; ya no le importaron gastos y no sólo mantuvo la apelación, sino que hoy comparece ante este Tribunal, «La Sala de casación—dice la sentencia de 22 de febrero de 1943—puede censurar el juicio lógico que la de instan-

cia formule, cuando notoriamente falte, como dice este artículo, el enlace preciso, y lógico entre el hecho demostrado y el que se trate de deducir, según las reglas del criterio humano; y en aquellos casos en que se articula como presunción lo que no pasaba de conjeturas, puede declarar infringido este precepto»; que otras muchas sentencias añaden «el enlace ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno conduzca al conocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordante, y no poder aplicarse a varias circunstancias» (sentencias de 12 de noviembre de 1904, 17 de mayo de 1913, 5 de marzo de 1931, 17 de mayo de 1941 y 12 de abril de 1942); es notorio que el juicio de la sentencia recurrida, atribuyendo mala fe al recurrente, por no haber comparecido—en primera instancia sólo, en todo caso—carece de los antes transcritos requisitos que exige la jurisprudencia. Segundo error: Que igualmente incurre en error de derecho la sentencia recurrida al deducir la mala fe registral del recurrente, del hecho de «no constar realizara acto alguno de dominio sobre el mentado inmueble, tanto satisfaciendo las cargas como percibiendo los beneficios, ya que referidos éstos al pago del canon arrendaticio se contradice con las manifestaciones del supuesto arrendatario en la cuantía del mismo, lo que justifica su inexistencia y simulación»; error de derecho en la interpretación de tal hecho, puesto en relación con el artículo 1.253 del Código Civil referente al alcance de la prueba de presunciones (considerando sexto); por más que tanto el arrendador señor Chalver Albelda como el arrendatario don Teodoro Herrero Ribes, afirman haber cobrado y pagado respectivamente un canon arrendaticio, la sentencia recurrida concluye que no existe tal canon arrendaticio, porque no coinciden uno y otro en la cuantía del mismo; que sabido es que con arreglo a las vigentes leyes de Arrendamientos Rústicos, la renta a pagar en los mismos está sujeta a un módulo en especie; el valor del quintal métrico de trigo, según el precio oficial que se fija para cada campaña agrícola; por tanto, el importe de la renta es muy variable, y no es de extrañar que exista una disparidad entre la que afirma el arrendador y la que afirma el arrendatario; aparte de que tampoco cabe exigir a un señor que, en un momento determinado, sepa cuál es exactamente el importe de una renta que cobra, máxime cuando, según está probado en autos y reconoce la propia contraparte, el recurrente don Juan Bautista Chalver Albelda es persona acomodada, propietario de muchas fincas rústicas; que no existe, pues, entre uno y otro hecho «el enlace preciso y directo» de que habla el artículo 1.253 del Código Civil «de suerte que la realidad de uno conduzca al conocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordantes y no poder aplicarse a varias circunstancias» (sentencias de 12 de noviembre de 1904, 17 de mayo de 1913, 5 de marzo de 1931, 17 de mayo de 1941 y 12 de abril de 1942); que tanto en el caso contemplado en el primer error de este motivo, como en el segundo, la sentencia recurrida infringe el artículo 34 de la Ley Hipotecaria cuando preceptúa que «la buena fe de tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro»; o lo que es lo mismo, en el caso que nos ocupa, la existencia de la supuesta doble venta de la finca y de la supuesta también simulación de las transmisiones anteriores de las que trae causa su adquisición; que en autos no aparece prueba alguna conducente a este fin, y el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 23 de marzo de 1906 y 12 de enero de 1943 «que la ausencia de buena fe no se presume y por ende el conocimiento de la inexactitud o defectuoso contenido de la inscripción ha de ser probado de forma concluyente, ya

por hechos que tienen que herir de forma concluyente los sentidos, ya por actos que haya realizado el mismo adquirente; que no estando probado que el recurrente señor Chalver Albelda conocía las supuestas simulaciones, y mucho menos en la forma concluyente, categórica, sin duda de ninguna clase, que exige la Ley y la jurisprudencia, es visto que la sentencia recurrida viola el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Tercero. Comprendido este motivo en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de Ley, por interpretación errónea del artículo 1.253 y por error de derecho en la interpretación de las pruebas en relación con el citado artículo; alegando que la sentencia recurrida afirma también en su sexto considerando que la escritura pública de compraventa otorgada por don Alfredo Torres Llopis a favor de don Juan Bautista Chalver Albelda en 15 de abril de 1952, ha de estimarse nula por encubrir un préstamo hecho por este último a don Teodoro Herrero Montalvá a través del que figuraba como titular inscrito y vendedor del inmueble (don Alfredo Torres Llopis), conclusión a la que llega la Sala de la Audiencia de Valencia, además del ya estudiado y desvirtuado hecho de la rebeldía, del recurrente señor Chalver Albelda, por no constar realizará acto alguno de dominio sobre el mentado inmueble; o sea, que mientras el hecho de que el actor don Paulino Herrero—que adquirió mediante la supuesta compraventa de 20 de junio de 1938—no haya realizado hasta el año 1948 acto externo de dominio sobre la parcela mentada—según reconoce el considerando segundo—no es causa suficiente para estimar simulada la venta hecha por don Teodoro Herrero a favor de su hermano don Paulino, resulta que ese mismo hecho, la no realización de actos de dominio, sirve de fundamento para declarar simulada la venta hecha por don Alfredo Torres Llopis al recurrente don Juan Bautista Chalver Albelda, actual titular registral de la finca litigiosa; que no puede la sentencia recurrida evidentemente medir la razón de una parte con un criterio y olvidarse del mismo cuando ha de medir la razón de la otra, y es por ello que la presunción que utiliza la sentencia cuya casación se pretende, no es válida; que para aplicar rectamente el artículo 1.253 del Código Civil, que se cita como infringido, entre el hecho que se trata de deducir la simulación—y el hecho demostrado—la supuesta no realización de actos de dominio que ya se vio en el anterior motivo no cabe atribuir al señor Chalver Albelda—existe una relación que no pueda aplicarse a varias circunstancias (sentencias ya citadas de 12 de noviembre de 1904, 17 de mayo de 1913, 5 de marzo de 1931, 17 de mayo de 1941 y 12 de abril de 1942); que si el mismo hecho, la no realización de actos de dominio, sirve a la misma sentencia para sacar dos consecuencias diametralmente opuestas (en un caso—venta al señor Chalver Albelda—simulación; en el otro—venta de don Teodoro Herrero a su hermano don Paulino—plena validez) es evidente que la realidad del hecho que se dice demostrado, no conduce necesariamente al conocimiento del otro; que la sentencia recurrida, pues, ha infringido el artículo 1.253 del Código Civil por haberlo aplicado indebidamente y además ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que le llevó a la conclusión de que la escritura de fecha 15 de abril de 1952 por la que don Juan Bautista Chalver adquirió la finca litigiosa, es simulada.

Cuarto. Comprendido este motivo en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de Ley, por violación del artículo 276 del Código Civil, que se cita como infringido y por error de derecho en la interpretación de la prueba, en

relación con dicho artículo; que dispone el precepto que se invoca en este motivo que «la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita»; que en autos ha quedado plenamente probado, y así se reconoce en la sentencia recurrida, que la venta hecha por don Teodoro Herrero Montalvá a doña Filomena y doña Nieves Jorques Jorques en 9 de diciembre de 1948, tenía una causa verdadera y lícita, si bien no fuera la propia de la compraventa; que en su considerando cuarto dice así la sentencia: «Ha de estimarse dicho contrato como simulado, con simulación parcial que encubría otro real de préstamo en cuantía de 15.000 pesetas, que el don Teodoro Herrero Montalvá recibió de las señoras Jorques, conclusión a la que conduce, sin género de duda, la resultancia de la prueba aportada»; recógrese en el mismo considerando que al mismo tiempo que se firmaba la escritura pública de venta, se firmaba también un documento privado, según el cual tan pronto como el señor Herrero Montalvá, don Teodoro, pagara la suma de 15.000 pesetas por la que se vendía la finca, las señoras Jorques se obligaban a otorgar nueva escritura de venta a su favor o a nombre de la persona que designara don Teodoro Herrero, como en efecto se hizo, designando ésta a don Alfredo Torres Llopis, por lo cual las señoras Jorques otorgaron escritura pública de venta a favor de éste, en 12 de septiembre de 1951; que estando probado, pues, y reconociéndolo así la sentencia recurrida que la transmisión de don Teodoro Herrero a las señoras Jorques y de éstas a don Alfredo Torres tuvo una causa verdadera y lícita, cual es la de asegurar un préstamo con garantía real—una especie de venta con pacto de retro—la sentencia recurrida infringió el artículo 1.257 del Código Civil, al declarar nulos, por simulación, ambos contratos de compraventa. «Al amparo de este artículo—dice la sentencia de 3 de marzo de 1932—pueden ser admitidos los negocios disimulados, o sean los actos jurídicos válidos y lícitos encubiertos por contratos aparentes, siempre que se pruebe la existencia del consentimiento, objeto y causa verdadera y lícita que las partes han querido ocultar»; que la sentencia recurrida, pues, infringe el artículo 1.277 del Código Civil, en el concepto que se expresaba en el párrafo primero de este motivo.

Quinto. Comprendido este motivo en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de Ley, por error de derecho en la interpretación de determinados hechos probados, en relación con el artículo 1.277 del Código Civil, que se cita como infringido y con el 1.253 del mismo cuerpo legal, referente a la prueba de presunciones, que asimismo se ha infringido; alegando, que la sentencia recurrida fundamenta en su considerando segundo la declaración de validez y plena eficacia de la escritura de venta hecha por don Teodoro Herrero Montalvá a favor de su hermano don Paulino en 20 de junio de 1938, la que fué tachada de falsa por simulación absoluta, en que ninguna prueba se aportó con virtualidad suficiente en que apoyar la simulación alegada por el recurrente don Teodoro Herrero, porque «si bien es cierto, dice, el hecho de que el actor no realizó hasta el año 1948, acto externo de dominio sobre la parcela mentada, ni inventarió en principio la misma en la liquidación de la sociedad legal de gananciales que rigió durante su matrimonio con doña Concepción Saiz Oerdá, estos hechos no son por sí suficientes para apoyar en los mismos la simulación alegada, si se tiene en cuenta que comprador y vendedor eran hermanos, y por ello la continuidad de éste en el disfrute de dicha parcela no tenía otro carácter que el de tolerancia por el comprador en beneficio de su her-

mano, y en cuanto a la no inclusión en el inventario ha de estimarse como un olvido atribuible al que facilitó los datos al encargado de perfeccionar el cuaderno o bien a un descuido de éste»; que la causa de la simulación de la escritura de venta de 20 de junio de 1938 que alegó don Teodoro Herrero, o sea, la de que se otorgó dicha escritura con la única finalidad de inducir a comprar una finca de mayor extensión de la cual formaba parte la litigiosa, a la Sociedad «Cogollos, Aragón y Verdú, Sociedad Limitada», está en directa relación con el hecho probado de que en la misma fecha y en la misma Notaría en que don Teodoro Herrero vendió a su hermano la finca litigiosa, vendió también otra finca de mayor extensión a la indicada Sociedad, y sobre todo con el hecho igualmente probado de que don Paulino Herrero Montalvá no incluyó la finca litigiosa, en principio, en la disolución de la sociedad legal de gananciales, que rigió durante el matrimonio con su fallecida esposa; de tal modo, que entre los hechos aquí referidos y demostrados y el que se trata de deducir, existe el necesario enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, que exige el artículo 1.253 del Código Civil para apreciar la prueba de presunciones; porque ningún propietario se olvida de una finca que le pertenece desde el año 1938, de tal modo que no la describe hasta 1949, y en 21 de junio de 1950—siete años después de hecha la liquidación de la sociedad legal de gananciales y consiguiente partición de herencia de su difunta esposa—otorga una escritura de adición en la que se incluye la finca litigiosa; que este acto del actor don Paulino Herrero Montalvá demuestra, por sí solo, que en su ánimo estaba el que la venta que le hizo su hermano en el año 1938 fué simulada; que a no estimar esta clara y terminante presunción, la sentencia recurrida infringe el artículo 1.277 del Código Civil, a cuyo tenor demostrado que la causa de la compraventa otorgada en 20 de junio de 1938 es simulada, según se deduce de la recta interpretación del artículo 1.253 del Código Civil, debió declarar la nulidad de la misma.

Sexto. Comprendido este motivo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de Ley, por aplicación indebida del artículo 1.902 del Código Civil, que se cita como infringido; alegando que en el considerando sexto la sentencia recurrida, «atendidos los acertados fundamentos que se contienen en la sentencia apelada» confirma la misma en todas sus partes, y en consecuencia la confirma también en cuanto condena a don Teodoro Herrero Montalvá y a don Teodoro Herrero Ribes a que paguen al actor de manera solidaria y como indemnización de daños y perjuicios, las costas que hubo que satisfacer en el proceso hipotecario del artículo 41 que intentó sin éxito don Paulino Herrero; que con esta condena la sentencia recurrida infringe el art. 1.902 del Código civil por aplicación indebida del mismo, ya que «suponiendo cierta la tesis del actor», éste pudo elegir entre el procedimiento sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria y el juicio declarativo correspondiente; eligió aquél porque lo creyó más sencillo, más barato, más cómodo, o quizá pensando en que la necesaria fianza que había de prestarse por parte de los demandados fuera medio de conseguir sus fines, a sabiendas de que en el Registro de la Propiedad precisamente por ser una oficina pública, anarcía la finca inscrita a nombre de las señoras Jorques; que eligió un procedimiento inadecuado y la culpa fué suya; no se les puede hacer responsables a don Teodoro Herrero Montalvá y a don Teodoro Herrero Ribes de un supuesto daño sufrido por don Paulino Herrero, el que sólo a su culpa o negligencia es atribuible; si desde el primer momento hubiese elegido el trámite del juicio decla-

rativo no hubiera tenido que pagar costas ninguna; a su equivocación se deben las costas causadas en dicho proceso de ejecución y de su cuenta habrá de ser; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es contundente en este sentido, y así tiene declarado que esta obligación sólo existe cuando el daño es consecuencia necesaria del acto u omisión en que intervino culpa o negligencia, no si es imputable sólo al que lo recibió" (sentencia de 16 de junio de 1905 y 5 de octubre de 1932).

Séptimo. Comprendido en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de ley, por error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de acto auténtico que demuestra la equivocación del juzgador, en relación con los artículos 1.232, 1.276 y 1.277 del Código Civil que se citan como infringidos; alegando que la sentencia recurrida confirmando la del Juzgado de Primera Instancia de Alcañá declaró nulo el contrato de arrendamiento existente a favor de don Teodoro Herrero Ribes, el recurrente, por entender que dicho contrato es simulado; que en la confesión en juicio celebrado en momento procesal oportuno, el actual titular registral de la finca litigiosa don Juan Bautista Chalver Albelda reconoció y admitió la condición de arrendatario de don Teodoro Herrero Ribes, del cual había cobrado la renta correspondiente al arrendamiento de la finca litigiosa; que el actual propietario de la finca objeto de las presentes autos reconoce la existencia del arrendamiento, desde el momento en que sea reconocida y declarado su condición de tercero hipotecario, y por lo tanto amparado en su derecho dominical, no cabe duda de que igualmente debe ser declarado y reconocido el derecho de don Teodoro Herrero Ribes como arrendatario de la finca, y al no tener en cuenta la sentencia recurrida la propia confesión de don Juan Bautista Chalver Albelda, y declarar nulo, por simulado el contrato de arrendamiento referido, incurre en error de hecho deducido de acto auténtico, que demuestra la equivocación del juzgador;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro;

CONSIDERANDO que conjugando los artículos 1.091 y 1.257 del Código Civil, bien se advierte que el contrato, que la Ley para las partes en él intervienen, únicamente entre éstas, que lo otorgan, y sus herederos, debe producir efecto y sólo a ellos se puede exigir su cumplimiento, sin que sus estipulaciones puedan ser limitadas por quien, siendo ajeno a ellas, no ha tenido en la misma participación alguna; y desde el momento que la Sala de Instancia declara válido y eficaz el contrato de compraventa autorizado en 20 de junio de 1938, otorgado por uno de los recurrentes, don Teodoro Herrero Montalvá, a favor de su hermano y recurrido don Paulino, en el juicio en que éste, para llegar a la conclusión obtenida, ha llamado a todos los que con posterioridad fueron titulares de dicho inmueble, no se puede sostener que a tal consecuencia se haya llegado sin la previa citación, del recurrente señor Chalver Albelda, citación necesaria a los fines de fijar el aleaño, extensión e intervención que en él, éste y todos, han tenido; y aun cuando es cierto que en la segunda instancia estuvo presente, es también exacto que ante el primer grado de la jurisdicción no compareció, impidiendo su ausencia, sólo a él imputable, la proposición de prueba para enervar la tesis del actor, recogida en la sentencia, de ser simulado el contrato por el cual, el don Juan Bautista Chalver Albelda admitió en 15 de abril de 1952 la finca litigiosa, cuya posesión no ha tenido, tanto física como simbólica, al no recibir la renta de quien la cultivaba, por lo que bien se advierte que al discurrir de esta forma el recurrente olvida que, como se dice en el considerando sexto declarato-

rio de su nulidad, que dicho contrato enmascara otro de préstamo, nulidad que sirve para negar su supuesta condición de tercero, tanto en el aspecto civil como en el terreno hipotecario, al carecer, en su actuación, del requisito de la buena fe, esencial para que, como adquirente, obtenga la protección registral que concede a la inscripción el artículo 34, razón por la cual se impone rechazar el primer motivo de este recurso, en donde al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia, por el concepto de violación, la infracción del expresado artículo de la Ley Hipotecaria, así como el del 1.257 del Código Civil;

CONSIDERANDO que igualmente son de desestimar los motivos segundo, tercero y cuarto, en los cuales, con base en los números primero y séptimo del artículo 1.692, se alega en aquél la interpretación errónea, nuevamente, del artículo 34 de la Ley Hipotecaria y del 1.243 del Código Civil, así como de la doctrina legal que en dicho motivo, se menciona, con error de derecho y de hecho, además, que atribuye a la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas practicadas; en el segundo de los enumerados—tercero del recurso—se aduce, de nuevo, la interpretación errónea del susodicho artículo 1.243, con error de derecho en la citada apreciación de los elementos probatorios; y en el último, la violación del artículo 1.276 del Código Civil, con error de derecho, asimismo en la calificación de la prueba relacionada con dicho artículo;

CONSIDERANDO que la desestimación que se declara es obligada:

a) Respecto del artículo 34, por cuanto sosteniendo el recurrente la buena fe del señor Chalver Albelda, como tercero adquirente, no tiene en cuenta—a pesar de así manifestarlo en el recurso—que la existencia o no de la buena fe, por ser un problema de hecho y depender de las circunstancias del caso, está privativa y exclusivamente reservada a los Tribunales de instancia.

b) La del artículo 1.253, en razón a que como indica la doctrina jurisprudencial—sentencias de 2 de octubre de 1929, 3 de junio de 1946 y 25 de marzo de 1950, entre otras—el Código Civil que no define las presunciones que, como medio de prueba, admite en sus artículos 1.215 y 1.249, ha establecido, en forma constante y reiterada, que se ha de conceder el máximo respeto a la libre apreciación de la Sala sentenciadora, por a ella corresponder, no sólo la estimación de la prueba necesaria para fijar el hecho base y fundamento de la presunción, sino también, y en mayor consideración—como en aquella primera sentencia se sostiene—a su libertad de juicio en relación con el enlace preciso entre el hecho justificado como antecedente, y el que se haya de deducir por conclusión en el razonamiento lógico efectuado, siendo en casación únicamente lícito examinar: primero, si está fundada la existencia del hecho que sirve de base a la presunción, y segundo, si es lógica la deducción que por el juzgador se obtiene; y como así resulta de los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada, no se dé la errónea interpretación que se denuncia.

c) Ni tampoco se observan los errores de hecho y de derecho que se señalan, por cuanto aquél, es el mismo recurrente quien manifiesta que no compareció el señor Chalver en primera instancia, y eso es lo que dice la Sala al expresar que no le interesó probar el hecho de su propiedad, debido a que el contrato de compraventa sólo envolvía una garantía del subyacente de préstamo, que es lo que también aparece en el contrato, asimismo de compraventa, autorizado en 9 de diciembre de 1943 a favor de las señoras Jorques; como éstas expresan y hoy reconocen los recurrentes, lo cual impide la violación del artículo 1.276, simulación que preside también al que ellas otorgan en beneficio de don Alfredo Torres Llopis en 12 de septiembre de 1951, y es por lo

que ninguno de estos seudocompradores satisfacen contribución territorial, arbitrio de aguas ni perciben venta alguna, exponiendo estos deberes y derechos del dominio sobre el inmueble discutido, todo lo cual hacía y recibía el demandado don Teodoro Herrero Montalvá, sin que proceda examinar el error de derecho invocado al quedar justificado lo anterior, y además, por cuanto no se expresa en ninguno de los tres motivos analizados la norma que sirva para la valoración de las pruebas practicadas;

CONSIDERANDO que consignado en la escritura pública de 20 de junio de 1938 el contrato de cesión de la finca rústica discutida, cesión realizada por don Teodoro Herrero Montalvá a favor de su hermano don Paulino, quedó, como consecuencia de tal otorgamiento transmitida a éste, juntamente con su propiedad, la posesión del inmueble referido, si bien debido a que aquél la cultivaba y a que éste, entonces, no tenía su domicilio en el pueblo donde radicaba, no llegó a cultivar por sí; circunstancia ésta, que, unida a que con otras heredades, no fueron incluidas en el cuaderno particional por óbito de su mujer, aquéllos aprovecharon para entender que fue simulada la venta, apreciación infundada, tanto por el hecho de figurar después incluida con los otros bienes, igualmente excluidos, en una escritura adicional, cuanto porque la alegación que también se hace de que dicha compraventa es simulada y sólo envolvía una maquinación para estimular otro contrato verificado el mismo día en favor de otro comprador—la razón social «Cogollos Aragón y Verdú»—la adquisición de otro terreno limítrofe, resulta un argumento pueril; y ante tal conceptualización, es lógico deducir la consecuencia aquella que se quiere obtener, por aplicación del artículo 1.253, en su relación con el 1.257, ambos de Código Civil, ya que la jurisprudencia requiere que se acredite y demuestre una prueba eficaz, de la que aquí se carece, fundamento el expuesto que sirve para rechazar el quinto motivo, seguido al número séptimo del artículo 1.692, en el que se alega error de derecho en la interpretación de los artículos del derecho sustantivo antes mencionados;

CONSIDERANDO que tampoco procede aceptar el sexto motivo, que, con base formal en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Procedimiento se formula, en donde se invoca la infracción, por el concepto de indebida aplicación del artículo 1.902 del Código Civil, por el que se condena a los recurrentes don Teodoro Herrero Montalvá y de su hijo, don Teodoro Herrero Ribes, para que al actor y hoy recurrido le reintegren las costas que éste hubo de satisfacer en el procedimiento simulado que instó contra aquéllos para reivindicar la finca, al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria; motivo que debe desestimarse debido a que la Sala de instancia tuvo en cuenta, para hacer tal pronunciamiento, la temeridad que implica y la mala fe que supone, en uno y otro, haber realizado los actos conducentes, mediante la variación de linderos y de extensión superficial que a la finca dieron, después de la compraventa efectuada al hermano en 20 de junio de 1938, para que aquélla tuviera acceso al Registro de la Propiedad en sucesivas transmisiones verificadas, y este proceder doloso en cuanto suponen hechos, que no se combate por la vía adecuada del número séptimo, es lo que justifica el pronunciamiento contenido en el quinto considerando del Juzgado, aceptado por la Audiencia, al no haber aquéllas reconocido, en dicho procedimiento breve, sencillo y sumario, la razón que le asistía, dando lugar con la contradicción empuñada, a la promoción de éste, largo, complejo y dispendioso, actuación que ha merecido, además, la condena de las costas del Juzgado; por lo que inspirándose la Sala sentenciadora en normas de justicia y en reglas de equidad, les impuso

tal sanción, en concepto de daños y perjuicios, en compensación de los gastos originados en aquel proceso, fundamento que aconseja la confirmación del acuerdo impugnado.

CONSIDERANDO que es de igual modo desestimable el séptimo motivo donde se alega por el recurrente error de hecho, en que, a su entender, ha incurrido el Tribunal sentenciador al apreciar las pruebas practicadas, que le han llevado a estimar nulo el contrato de arrendamiento que se dice celebrado, sobre la finca cuestionada, con infracción de los artículos 1.232, 1.276 y 1.277 del Código Civil; mas, debiéndose tener en cuenta para rechazarlo que el artículo 1.232 no puede ser vía de amparo del error de hecho; que salvo el supuesto de ser prestada bajo juramento decisorio, la confesión ha de ser juzgada con los otros elementos probatorios y es de la libre y prudente apreciación del Tribunal de instancia; y que dicho medio de prueba ha sido admitido en unión de otros en el juicio—considerando tercero del Juzgado, admitido por la Audiencia—; debiendo establecerse, además, que los otros artículos, el 1.276 y el siguiente nada por sí indican, pues hacen relación a la expresión de causa falsa o no presumibles en la escritura de compraventa, lo que aquí no acontece, ya que se entiende es eficaz y verdadero el contrato de cesión afectuado entre los hermanos, y por ello, y a «sensus» contrario, simulado e inexistente el verificado en 14 de abril de 1952 entre don Alfredo Torres Llopis y don Juan Bautista Chalver Albelda; y al quedar así proclamado no puede sostenerse que el contrato de arrendamiento de fecha 1 de noviembre de 1935, anterior, por tanto, a la del documento público, pueda servir de demostración del error que se alega, pues lo que el juzgador ha afirmado es que tal contrato no ha tenido efecto en cuanto a los que se dicen fueron sucesores en la propiedad del terreno, ya que se siguió abonando la renta al dueño primitivo, sin que nunca los otros percibieran, como lo justifica el que el señor Chalver Albelda ignorase a cuánto ascendía su importe; por lo que, al rechazar este último motivo, procede desestimar el recurso en su totalidad.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Juan Bautista Chalver Albelda, don Teodoro Herrero Montalvo y don Teodoro Herrero Ribes, contra la sentencia que con fecha 28 de mayo de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Autos

RESULTANDO que en los autos tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de esta capital, por «Hotel Carlos V, S. A.», con don Rafael Giner Araçil, sobre diligencias de ejecución de un laudo en arbitraje de equidad, se dictó providencia con fecha 30 de junio del año 1959; declarando que firme el laudo arbitral, se procediese a la ejecución de su acuerdo conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de 24 de diciembre de 1953, requiriéndose, como se solicitaba, al arrendatario don Rafael Giner Araçil, para que en el término de ocho días procediese al desalojo del servi-

cio de restaurante perteneciente al Hotel Carlos V, haciéndose entrega a dicha Sociedad de los enseres y material que se le entregó, mediante inventario y previa comprobación del mismo, y, asimismo, al pago de una cantidad a que ascendía la cláusula penal, por el tiempo transcurrido desde las cero horas del día 3 de mayo hasta el momento en que se verificase el desalojo, bajo apercibimiento que de no verificarlo se practicarían las diligencias necesarias para su cumplimiento:

RESULTANDO que a nombre de don Rafael Giner Araçil se interpuso recurso de reposición contra el citado proveído, dictándose con fecha 22 de julio de 1959, auto reponiendo la providencia de 30 de junio anterior, y en su lugar se acordó que cuando se justificase por la Sociedad Hotel Carlos V el pago a don Rafael Giner Araçil de la cantidad de 265.000 pesetas 80 céntimos, a que se le condenaba en el laudo, o se acreditase que ambas partes habían llegado a un concierto sobre la forma y condiciones de pago de dicha cantidad se acordaría:

RESULTANDO que contra el anterior auto la representación del demandante interpuso recurso de apelación, que le fué admitida en un solo efecto, ya la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 23 de diciembre del año último, dictó auto desestimando dicho recurso, y en su consecuencia, confirmó el mismo:

RESULTANDO que el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre de la «Sociedad Anónima Hotel Carlos V», ha presentado ante esta Sala escrito interponiendo recurso de casación por infracción de Ley contra el auto anterior, al amparo de los números tercero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la admisión del recurso, dado que no era de aplicación el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no resolverse en contradicción con lo ejecutado, ni admitirse en cuanto a lo principal recurso de casación, que en este caso sólo cubría contra el fallo, tratándose, en consecuencia, de un incidente sobre el cumplimiento de una resolución:

RESULTANDO que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se mandó por esta Sala traer los presentes autos a la vista sobre admisión con las debidas citaciones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente-Tutor:

CONSIDERANDO que tratándose como se trata en el presente caso, de diligencias de ejecución de un laudo arbitral, que está sometido a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil por imperativo precepto de los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, no puede ofrecer la menor duda de que contra las resoluciones de las Audiencias no cabe recurso alguno, como determina el 944 de la citada Ley Rituaria, salvo que se base en una de las dos causas que determina el 1.695 de la misma, y comoquiera que el recurso estudiado no se sustenta en el precepto últimamente citado, al tener en apoyo de los apartados tercero y séptimo del 1.692, procede declarar no haber lugar a la admisión a trámite del recurso, con costas al recurrente.

No ha lugar, con las costas, a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la «Sociedad Anónima Carlos V», contra el auto que en 23 de diciembre del año último dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; devuélvase al Procurador don Gregorio Puche Brun, el depósito constituido; publíquese este auto en la forma prevenida por la Ley; devuélvase a los Procuradores de las partes los poderes presentados, dejando en

autos, el oportuno testimonio, y librese a la Audiencia Territorial de esta capital la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Madrid, 14 de noviembre de 1960.—Juan Serrada.—Francisco Arias.—Joaquín Domínguez.—Francisco R. Valcarce.—Antonio de V. Tutor.—Ante mí, Ramón Morales. Rubricados.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Juan López Nieves, Cabo Músico de la Guardia Civil, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército sobre señalamiento de haber pasivo en cuantía diferente a la que le han hecho, pleito al que han correspondido el número general 5.226 y el 26 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de febrero de 1961.

Madrid, 20 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—873.

*

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por doña Carmen Rodríguez Jiménez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Educación Nacional de 27 de mayo de 1960 sobre reconocimiento de gratificaciones por acumulación de enseñanzas, pleito al que han correspondido el número general 5.207 y el 23 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de febrero de 1961.

Madrid, 20 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—872.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de este partido, por auto de esta fecha en expediente formado al efecto, se hace saber al público para general conocimiento que por exceder el pasivo del activo en veinte millones cuatrocientas veinticuatro mil trescientas cuarenta y nueve pesetas, se ha declarado a la Entidad «Conservas Gempel, S. A.», con domicilio social en Molins de Rey, y dependencias en Barcelona, en estado legal de suspensión de pagos, calificando tal estado en el de insolvencia definitiva, ordenándose afianzar por la Entidad suspenso, en el plazo de quince días, o persona en su nombre

la expresada cantidad, procediéndose en otro caso a la formación de la oportuna pieza de responsabilidades y limitando la gestión de dicha Empresa a lo que expresamente autoricen los señores interventores judiciales.

San Feliu de Llobregat, 3 de febrero de 1961.—El Secretario judicial, Juan Cabanes.—1.104.

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Sebastián Huerta Herrero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de lo ordenado por la Superioridad se va a proceder en este Juzgado al expurgo ordinario de todos los asuntos incoados con anterioridad al 1 de enero de 1931 y al expurgo extraordinario de los asuntos anteriores a 1 de enero de 1944, de las siguientes clases:

1.º Los de índole criminal en los que no hubiere derechos civiles.

2.º Los de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos, y

3.º Papeles y documentos gubernativos de carácter intrascendente.

Lo que se hace saber al público en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de quince días.

Dado en Valencia de Alcántara a veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Sebastián Huerta Herrero.—El Secretario, Tomé Paule.—914.

VILLARCAYO

Don Antonio Martínez Aduriz, Juez Comarcal de esta villa de Villarcayo, accidentalmente en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Antolín Gutiérrez Fernández, nacido en Abanto y Ciérvana (Vizcaya) el día veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta, hijo de Tirso e Isidora, y declarado fallecido en auto dictado por este Juzgado con fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, en expediente de declaración de fallecimiento, entendiéndose acaecido el óbito el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Solicita ser declarado heredero abintestato de dicho causante su hermano de doble vínculo don Daniel Gutiérrez Fernández, mayor de edad, casado ganadero y vecino de Horna (Burgos).

Llamándose por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del plazo de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villarcayo a treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Antonio Martínez.—El Secretario.—1.053.

VITORIA

Hago saber: Que en autos de que se hará mención ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Vitoria a uno de febrero de mil novecientos sesenta y uno, el señor don Mateo Begué Gonzalo, Magistrado Juez de Primera Instancia de la ciudad de Vitoria y su partido, habiendo visto los precedentes autos de mayor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, don

Fermín Lizárraga Erdozáin, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pamplona, representado por el Procurador don Felipe Llano y Díaz de España, bajo la dirección del Letrado don Alvaro Vidal-Abarca y López contra y como demandados: Herencia yacente, herederos declarados o sucesores legítimos de don José Antón Matéu, vecino que fué de Elche, con carácter principal. A la Compañía de Seguros «La Unión y el Fénix Español, S. A.», domiciliada en Madrid, con carácter subsidiario, representada esta última por el Procurador don Rafael Galo Amigorena San Juan, bajo la dirección del Letrado don Ramiro Gómez Casas ... Fallo: Que estimando en parte las demandas formuladas en las mayores cuantías acumuladas, debo condenar y condeno con carácter principal a la herencia yacente de don José Antón o herederos que tengan la titularidad de la misma y con carácter subsidiario a la Entidad de Seguros «La Unión y el Fénix Español, Sociedad Anónima», a que satisfaga con el carácter expresado a don Fermín Lizárraga Erdozáin la cantidad de trescientas mil pesetas y a la «Mutua General de Seguros» de Pamplona, ochocientas cinco mil ochocientos veinticinco pesetas con ochenta y tres céntimos, absolviéndoles del resto de las reclamaciones. Todo ello sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Mateo Begué.—Rubricado.»

Publicación.—Leída y publicada así como la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, Vitoria, dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—Ante mí: Francisco Buitrón.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación a los demandados en rebeldía, se publica el presente.

Dado en Vitoria a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Mateo Begué.—El Secretario, Francisco Buitrón.—1.052.

ZARAGOZA

Don Luis González Quevedo y Monfort, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro y por prórroga de jurisdicción del número tres de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de la causante doña Francisca Barón y García, la cual falleció en Madrid el 10 de enero de 1959, en estado de soltera y sin haber otorgado disposición testamentaria, reclamando la sucesión intestada su hermano de doble vínculo don Arturo Barón y García.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se publica el presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que el solicitante a la sucesión intestada, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Luis González Quevedo.—El Secretario.—1.111.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

El señor Juez municipal del distrito número veinticinco de los de esta capital en los autos seguidos en este Juzgado con el número 67-61, a instancia de don Gregorio García Ovejero, contra don Agustín Dual Cabrera, en ignorado paradero, sobre desahucio por falta de pago de alquileres, ha acordado citar al mencionado demandado don Agustín Dual Gabarre de comparecencia ante este Juzgado y su audiencia del día veinte de mar-

zo próximo y hora de las doce de su mañana, a fin de que asista a la celebración del correspondiente, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez municipal.—El Secretario.—1.086.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza encarándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

ACOSTA AMBROS, Felipe; hijo de Julia y de Carmen, natural de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), domiciliado últimamente en Barcelona, soltero, mecánico, de veintinueve años, estatura 1,75 metros, pelo y cejas castaños, ojos pequeños, nariz regular, boca grande, barba cerrada, color sano, frente despejada y con una cicatriz en el cuello, en su parte izquierda; sabe leer y escribir; procesado en causa número 18 de 1960 por presunto delito de polizonaje; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez Instructor Capitán de Infantería de Marina don José Pérez Mira, en el Arsenal de Cartagena.—(663.)

MORENO BORRELL, Antonio; hijo de Ginés y de Concepción, natural de Barcelona, soltero, vago, de veintitrés años, vecindado en Molín del Rey (Barcelona), de 1,690 metros de estatura, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, sin otra seña particular de identificación, soldado de la Agrupación de Infantería Utonia número 59; procesado en causa número 21-IV-61, por presunta desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado de la antedicha Agrupación de Infantería.—(664.)

MARTINEZ CASTRO, Javier; hijo de José y de Javiera, natural de Buenos Aires (Argentina), soltero, mecánico de veintisiete años, domiciliado últimamente en la calle Iriarte número 3, primero en Elizondo (Navarra), cuyas señas personales son: color de las pupilas castaño, cabello castaño, cara regular, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba poblada, color sano, estatura 1,690 metros, aproximadamente; vistió pantalón color chocolate, americana azul a cuadros, camisa blanca, corbata azul y zapatos negros, no presentando ningún seña particular; procesado en causa número 6 de 1961, por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual de Pamplona.—(665.)

SANTORO SANCHEZ, Guillermo; de veintiséis años, casado, hijo de un médico residente en Vigo (Pontevedra), sin más datos de filiación y cuyas señas particulares son: 1,750 metros, aproximadamente, de estatura, y que presenta la característica de una cicatriz en la frente y otra sobre la ceja del lado contrario, sin domicilio conocido, hallándose procesado en causa número 954 de 1960, por el supuesto delito de rebelión militar.—(617.)

MARIN NOVOA, Reyes; hijo de Santiago y de Natividad, natural de Madrid, casado, dibujante, de treinta años, domiciliado últimamente en calle Monteperdi-

do, 118, bajo, hallándose procesado en causa número 954 de 1960, por el supuesto delito de rebelión militar.—(618); y

GONZALEZ MATA LLEDO, Arturo; hijo de Arturo y de Pilar, natural de Sama de Langreo (Asturias), casado, pintor, de treinta y un años, pelo castaño rizado, ojos castaños, cejas del mismo color, barba cerrada y usa bigote, cuyo último domicilio es desconocido y hallándose procesado en causa número 954 de 1960, por el supuesto delito de terrorismo.—(616.)

Comparecerán en el término de cinco días ante el Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas, en Madrid.

GABARRE GIMENEZ, Antonio; hijo de Antonio y de Faustina, natural de Torres de Berrellén (Zaragoza), casado, gitano ambulante, de veinticuatro años, sin domicilio fijo; comparecerá en el término de veinte días ante el Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 20, en Zaragoza.—(615.)

HEREDIA PEÑA, Isidro; hijo de Aquilino y de María, natural de La Habana, soltero, vecindado en Madrid, jornalero, de religión católica apostólica romana, 1,627 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, nariz recta, barba ninguna, boca regular, color sano, frente despejada; procesado en causa número 1.016 de 1961, por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Duque de Alba II, de La Legión.—(614.)

BALSEIRO RIVAS, Aureo; hijo de Ramón y de Adoración, natural de San Salvador de Ladra, Ayuntamiento de Villalba (Lugo), soltero, empleado, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en el Barrio Feljoo-Rincón, de Lugo; procesado por supuesto delito de resistencia a fuerza armada; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción Militar Eventual de Lugo.—(640.)

QUERUBIN RIOS, Luis; hijo de Rafael y de Dolores, natural de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), soltero, vecindado en Algeciras, de 1,660 metros; sus señas son: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada; procesado en causa número 1.027 de 1961 por desertión; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor Capitán de la Legión don Faustino Valero Campos, del Tercio Duque de Alba II de La Legión.—(754.)

LOPEZ ALHAMA, Miguel; hijo de José y de Purificación, natural de Lucena (Córdoba), cuyo último domicilio conocido fue en Madrid, Conde Peñalver, 62, de cincuenta y cuatro años, que fue ayudante de camarero del B/T. «José Calvo Sotelo», en la actualidad en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se desconocen; procesado por abandono de buque; comparecerá dentro del término de treinta días ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina don José Luis Moya Fernández, residente en la Comandancia Militar de Marina de Cartagena.—(755.)

SANCHEZ MARTINEZ, Julián (a) «El Patatero»; hijo de Eduardo y de María Josefa, natural de Puerta Segura (Jaén), casado, del campo, de cuarenta y nueve años, domiciliado últimamente en Madrid, lugar denominado «El Cocherón», en el Puente de Vallecas, procesado en causa número 48.537 por rebelión; comparecerá dentro del término de quince días ante el Capitán don Manuel Sendín Patiño, Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número 2 de la Primera Región Militar, sito en Reloj, número 5, en Madrid.—(735.)

AGULAR CALLEJO, Diego; hijo de Jesús y Josefa, natural de Murcia, de veinte años, soltero, marinero, con domicilio últimamente en Tánger, cuyas señas personales son las siguientes: Estatura 1,68 metros, pelo castaño, color sano, ojos castaños, nariz recta, boca pequeña, frente estrecha, aire normal; encartado por no incorporación a files en expediente número 2 de 1961.—(712);

GONZALEZ IZQUIERDO, Antonio; hijo de Antonio y de Rosa, natural de Alcazarquivir (Marruecos), de diecinueve años, soltero, marinero, con domicilio últimamente en Tánger, cuyas señas son las siguientes: Estatura 1,66 metros, pelo castaño, color sano, ojos azules, nariz recta, boca pequeña, frente estrecha, aire normal; encartado por no incorporación a files en expediente número 6 de 1961.—(713); y

UMBRIA PEREZ, José; hijo de Catalina, natural de Tánger (Marruecos), de diecinueve años, soltero, marinero, con domicilio últimamente en Francia, cuyas señas personales son las siguientes: Estatura 1,69 metros, pelo negro, color sano, ojos castaños, nariz recta, boca pequeña, aire normal; encartado por no incorporación a files en expediente número 3 de 1961.

Comparecerán dentro del término de treinta días ante el Juzgado sito en Comandancia Militar de Marina de Ceuta.—(714.)

BUGALLAL VELA, Francisco Javier; soldado de la Agrupación de Sanidad Militar número 1, hijo de José y de Adela, natural de La Coruña, casado, de profesión estudiante, de veintidós años, perteneciente al reemplazo de 1959, con domicilio en La Coruña; comparecerá en el término de quince días ante don Eutiquio Sanz de Andrés, Juez Instructor del Juzgado de la Agrupación de Sanidad Militar número 1, en El Goloso (Madrid).—(683.)

BERGANTINOS LAGE, José María; hijo de Antonio y de Josefa, casado, marinero, de veintiséis años, domiciliado últimamente en Begonte; procesado en causa número 9 de 1961 por desertión mercante; comparecerá dentro del término de quince días ante el Capitán de Infantería de Marina don Alfonso Buisán Pérez, Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(680.)

ARIAS VEIGA, José; hijo de Juan y Teresa, natural de Marín (Pontevedra), soltero, marinero, de treinta y seis años, estatura 1,610 metros, pupilas castañas, cabello negro, cara alargada, cejas al pelo, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, ex legionario, domiciliado últimamente en Huelva, Rascón, número 23; procesado en causa 1.741 de 1958 delito contra la salud pública; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán de Infantería don Antonio González Ortega, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual número 2 en Ceuta.—(682.)

Juzgados Civiles

SANTOS MARTINEZ, Pedro; mayor de edad, soltero, Representante, con último domicilio en Madrid, calle Padilla, 71, tercero; procesado en sumario 13 de 1961, por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—766.

GUTIERREZ URIARTE, Blanca; desconociéndose sus demás datos de filiación, que tuvo su última residencia en Madrid, General Sanjurjo, 49 (Residencia Abascal); procesada en causa 67 de 1961 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—765.

GIL GOMEZ, Claudio; de treinta y tres años, casado, del comercio, hijo de Nico-

lás y de Amalia, natural de San Vicente del Palacio, con último domicilio en Barcelona, Casas y Amigó, 34, primero; procesado en sumario 84 de 1957 por estafa; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—761.

ANDREU FERNANDEZ, Juan (a) «Lecherin»; natural de Mazarrón, casado, jornalero, de treinta y tres años, hijo de Bartolomé y de Eulalia, con último domicilio en Barcelona, México, 24, primero tercera; procesado en causa 145 de 1960 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—757.

AGUERA SEDENO, Salvador; de veintinueve años, casado, chófer, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Málaga y vecino de Barcelona, con último domicilio en San Rafael, núm. 10 (pensión); procesado en sumario 106 de 1960 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—760.

DIAZ ARROYO, Francisco; natural de Málaga, soltero, carpintero, de treinta y un años, hijo de Francisco y de Teresa, con último domicilio en Barcelona, La Verneda, bloque 14, puerta 500; procesado en causa 446 de 1955 por hurtos; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona. 758

GOMEZ CANO, Bernabé; de cincuenta y un años, hijo de Constantino y de Adriana, casado, transportista, natural de La Victoria y vecino de Barcelona, con último domicilio en la avenida Generalísimo, número 310, cuarto, tercera; procesado en sumario 427 de 1957 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—759.

MARTINEZ LEON, Francisca; de cuarenta años, sus labores, natural de Ubeda y vecina de Vicálvaro, cuevas del Cementerio Civil; y

SANCHEZ MARTINEZ, Sebastián; de veinticuatro años, casado, empleado, natural de Baeza y vecino de Vicálvaro, cuevas del Cementerio Civil; procesados en causa número 319 de 1952 por corrupción de menores; comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—(720.)

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, María Dolores; hija de Francisca y de Manuela, natural de Mieres (Oviedo), viuda, sus labores, de cuarenta años, domiciliada últimamente en Barcelona, Cadena, 6; procesada en sumario 553 de 1953 por hurto. (721); y

BLAZQUEZ ALONSO, Josefa, hija de Juan y de Josefa, natural de Monroy (Cáceres), soltera, sirvienta, de veintisiete años, domiciliada últimamente en Barcelona, Cuartel de la Guardia Civil de San José de la Montaña; procesada en sumario 440 de 1957 por robo.

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona.—(722.)

SALINAS SERRANO, Martín; de cuarenta y seis años, hijo de Antonio y de Candida, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Amaniél, 6; procesado por estafa y usurpación en causa número 208 de 1943.—(728); y

ALCANTARA ALONSO, Tomás; de cuarenta y cinco años, hijo de Tomás y de Eulogia, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Los Caños, número 16; procesado por estafa y usurpación de funciones en causa número 208 de 1943.

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(729.)

VIEJOBUEÑO LARA, Antonio; de diecinueve años, soltero, fontanero, natural de Madrid, hijo de Isabel, domiciliado últimamente en Madrid, Almeida, 5 (Colonia Zofía); procesado en sumario número 269 de 1958 por hurtos.—(730); y

FERRER ALONSO, Ramón; de veintiocho años, casado, albañil, natural de Madrid, hijo de Francisco y de Justa, domiciliado últimamente en Madrid, Larma, 12; procesado en sumario 269 de 1958 por hurtos.

Comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.—(731.)

VALEBONA TAURA, Enrique; de cincuenta y nueve años, viudo, fontanero, hijo de Andrés y Josefa, natural de Valencia, en ignorado paradero; procesado en causa 285 de 1960 por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Zaragoza.—(734.)

ORTEGA SANCHEZ, Anastasio; de veinticuatro años, soltero, hijo de desconocidos, natural de Medina del Campo (Valladolid), últimamente domiciliado en Madrid, calle Irún, 7, y hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 256 de 1955; comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia Provincial de San Sebastián.—(752.)

GRACIA ALIQUE, Santos; nacido en Madrid el día 8 de junio de 1917, hijo de Santos y Micaela, últimamente residente en Madrid, Colonia de San Blas, bloque 1, casa 7, segundo derecha, hoy en ignorado paradero; procesado en expediente número 38 de 1957; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(751.)

FERNANDEZ ABAD, José Antonio; de treinta y ocho años, soltero, actor, natural de Madrid, hijo de José y de Manuela, vecino de esta capital, domiciliado últimamente en la calle de Narváez, 46; procesado en sumario número 416 de 1942, por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(746.)

FERNANDEZ SANZ, Andrés; de veinticuatro años, soltero, hijo de Andrés y de María, natural y vecino de Madrid, cuyo domicilio se ignora; procesado en causa número 41 de 1961, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid.—(744.)

LAFORET AGUDO, Jaime; natural de Zaragoza, casado, mozo, de treinta y un años, hijo de Luis y de Pilar, domiciliado últimamente en Barcelona, San Ramón, 20, pensión; procesado en causa número 201 de 1952, por robos.—(739.)

LEON PEREGUELA, Rafael; natural de Aranjuez, casado, relojero, de treinta y cuatro años, hijo de Juan y de Carmen, domiciliado últimamente en Barcelona, Meridiana, 27; procesado en causa número 211 de 1954, por robo.—(740.)

CAMPS TRIAS, Fernando; natural de Barcelona, casado, del comercio, de cuarenta y cinco años, hijo de Enrique y de Pilar, domiciliado últimamente en Barcelona, Hospital, 125, y últimamente en Mallorca, número 286, quinto, segunda; procesado por apropiación indebida.—(741); y

SAN EMETERIO CAMINO, Carlos; natural de Astilleros, casado, mecánico, de treinta y cuatro años, hijo de Carlos y de Anastasia, domiciliado últimamente en Barcelona, pasaje Maciá, 2, bajos;

procesado en causa número 173 de 1959, por encubrimiento.—(742.)

Comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

DIAZ MATEO, Joaquín; natural de Barcelona, soltero, de treinta y un años, hijo de José y de Encarnación; procesado en causa número 589 de 1951, por hurtos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—(738.)

AZPIAZU BARANDIARAN, Jaime; de veintidós años, soltero, hijo de desconocido y de Casilda, domiciliado en Fuente-rabia, barrio Marina, y hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 309 de 1959, por infracción de la Ley de Circulación.—(793); y

MIGUEL SAEZ, Teodoro de; de treinta y seis años, casado, hijo de Casimiro y de Marciana, natural de Palencia, últimamente domiciliado en Irún, barrio Anacá, Villa Lorte, y hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 87 de 1961, por abandono de familia.—(794.)

Comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.

HERMOSO MARTINEZ DE SAN VICENTE, Florencio; de diecinueve años, natural de Bernedo (Alava), últimamente vecino de Alza-Buenavista (Guipúzcoa), hijo de Miguel y de Teodosta, soltero, hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 177 de 1959; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—(792.)

OLIVENZA ESTEVEZ, Carmen; de veinticuatro años, soltera, asistente, hija de Anacleto y de Patrocinio, natural de Valverde del Camino, domiciliada últimamente en Madrid; procesada en causa número 249 de 1955, por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(786.)

GARRIDO GUTIERREZ, María del Pilar; que estuvo domiciliada en General Pardiñas, 42; procesada en causa número 194 de 1960, por escándalo público; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(784.)

GOIRI AGUIRRE, Begoña; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesada en causa número 214 de 1954, por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(783.)

TORRALBA DOMINGO, Francisco; vecino de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, si bien últimamente estuvo residiendo en Adra (Almería); procesado en causa número 8 de 1960, por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Huelva (Jaén).—(781.)

ROMERO DELGADO, Francisco; natural de Madrid, casado, del comercio, de treinta y cuatro años, hijo de José y de María del Camino, domiciliado últimamente en Barcelona, Rambla de Cataluña, 108, cuarta, segunda; procesado en causa número 417 de 1959, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(779.)

FERNANDEZ NAVARRO, Juan; hijo de Gregorio y de María, natural de Barcelona, casado, representante, de treinta y tres años, domiciliado últimamente en Barcelona, C. Travesía de San Antonio, número 5, principal; procesado en sumario número 35 de 1961, por estafa; com-

parecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(778.)

CASARES SANCHEZ, Gabriel; natural de Granada, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa número 81 de 1961, por hurto y otros hechos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(776.)

FONTIVEROS JIMENEZ, Miguel; natural de Coín (Málaga), de veintiocho años, hijo de Juan y de Francisca, domiciliado últimamente en Hospitalet; procesado en causa número 103 de 1961, por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(775.)

RUFO HERNANDO, Francisco; de treinta años, casado, jornalero, hijo de Francisco y de María, natural de Bilbao, en ignorado paradero; procesado en causa número 338 de 1960, por hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción en Zaragoza.—(769.)

BENITEZ BOZO, José; de cincuenta y cuatro años, casado, Jefe de Estación de Sitges, hijo de José y María Olivas, natural de San Fernando (Cádiz), domiciliado actualmente en Sitges y cuyo actual paradero se ignora; procesado en sumario número 204 de 1960, por apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villanueva y Geltrú.—(768.)

PARES GUILLEN, Andrés; de cincuenta y cinco años, soltero, vigilante nocturno municipal, vecino de Hospitalet de Llobregat, domiciliado últimamente en calle Sort, 27, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en sumario número 169 de 1956, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(767.)

GARCIA MARTINEZ, Juan; natural de La Unión (Murcia), casado, de cuarenta y siete años, hijo de Juan y de Ana, domiciliado últimamente en Barcelona, «Villa Amalia», calle Queralt, sin número (Valldriera); procesado en causa número 55 de 1961 por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Barcelona.—(716.)

GOMEZ ROMO, Toribio; de cincuenta años, casado, natural de Madrid, domiciliado últimamente en Madrid, Postas, número 17; procesado por estafa en causa número 66 de 1947; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado número 8 de Madrid.—(718.)

MIRALLES FIBLA, Enrique; de veintinueve años, hijo de Bautista y Rosenda, soltero, natural de Vinaroz y vecino de Planes, La Barca; procesado en sumario número 217; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés.—(719.)

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción de Hoyos de Manzanares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 1.596 de 1960, Angel Martínez Llorente.—(787.)

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa 3 de 1959, Antonio Bartolomé Sánchez y Francisco Blanco López.—791.

El Juzgado de Instrucción de Pontevedra deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 13 de 1961, Manuel Calvar Rocaes.—790.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 69 de 1955, Luis Suárez Quintana.—789.

El Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 171 de 1952, Daniel Puente Miguel.—788.

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 444 de 1951, Pedro Rodríguez Otero.—780.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 41 de 1961, Miguel Zapantón Octavio.—777.

El Juzgado de Instrucción de Albuñol deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 23 de 1946, Francisco Fernández Tarifa (a) «El Duende».—774.

El Juzgado de Instrucción de San Felú de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 813 de 1958, Salvador Zamora Martín.—815.

El Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 29 de 1959, Sagarrio Blanco López.—813.

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 89 de 1959, Salvador Araguez Fontoba.—811.

El Juzgado de Instrucción número uno de La Coruña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 392 de 1947, Manuel Fernández González.—805.

El Juzgado de Instrucción de Daroca deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 2 de 1951, Emilia Hernández de la Rosa.—804.

El Juzgado de Instrucción de Daroca deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 71 de 1951, Emilia Hernández de la Rosa.—803.

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 364 de 1941, Gregorio Montes Larzadega.—802.

El Juzgado de Instrucción número ocho de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 156 de 1960, Luis Rubio Martínez.—(717.)

El Juzgado de Instrucción de Tarazona deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados en sumario 22 de 1950, Jesús Emilio Romero Borja, Emilio Hernández Hernández, Natalio Borja Borja, Angel Romero Borja (a) «El Huevo», Angel Romero Borja (a) «El Viejo», Juan Ramón, Angel Hernández Borja, Emilia Hernández de la Rosa y un tal Julián.—(753.)

El Juzgado de Instrucción de Olot deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 71 de 1960, Paulino Barrial Martínez.—(750.)

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 465 de 1949, Antonio Serrano Pérez.—(745.)

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 6.699 de 1955, Antonio Fernández Castillo.—(743.)

El Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 380 de 1955, Mnuela Vel Perea.—(737.)

El Juzgado de Instrucción de Alcoy deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 19 de 1956, Juan Aracil Pla.—(736.)

El Juzgado de Instrucción de Infiesto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 108 de 1960, Esteban Escalada Alvarez.—(723.)

El Juzgado de Instancia número 24 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 104 de 1957, Román Martín Seguido.—(732.)

El Juzgado de Instrucción de Villarrillo deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 143 de 1940, Filomena Josefa Romero Heredia.—(733.)

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 1 de 1956, Benito Mora García.—(764.)

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 343 de 1951, José Fernández San Mateo.—(763.)

El Juzgado de Instrucción de Calatayud deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 58 de 1949, Cecilia Gabarre Lober.—(762.)

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 247 de 1960, José Reverter Martínez.—(756.)

EDICTOS

Juzgados Militares

SANROMAN CISTERE, Filomena; de cincuenta años de edad, natural de Vespella (Tarragona), nacida el 25 de diciembre de 1909, hija de Miguel y de Maria, de estado soltera y profesión sus labores, con domicilio en la actualidad en la calle de Las Armas, número 124, bajo (Zaragoza), que figura como perjudicada en la causa ordinaria número 387-60 seguida contra el soldado Santos Viñuales Fernández por el delito de hurto; comparecerá en el término de veinte días para ampliar declaración, portando consigo el bolso y los objetos que le fueron arrebatados en la madrugada del día 3 de octubre de 1960 por el soldado anteriormente citado, para la valoración de los mismos, ante don Ramón Maza Ciprés, Juez Instructor del Regimiento de Artillería de Montaña número 29, de guarnición en Husca, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Huesca, 16 de febrero de 1961.—El Teniente Juez Instructor, Ramón Maza Ciprés.—(684.)

Don Antonio Fernández y Hernández-Pinzón, Capitán de Infantería, Juez Militar eventual número 4 de los de esta plaza e Instructor de la causa número 25 de 1961, instruida contra autores desconocidos, por los supuestos delitos de «injurias» y «usurpación de atribuciones».

Por la presente requiero para que comparezcan en este Juzgado, sito en la plaza de España, edificio de Capitanía General, segundo piso, en esta capital

y en plazo de veinte días, contados a partir de la publicación del presente, a dos individuos que el día veinte de noviembre de 1960, sobre las veintidós horas y en el Prado de San Sebastián, de esta población, agredieron al soldado de Artillería número 14 Francisco Molinero Rot, tras lo cual se dieron a la fuga; apercibiendo a los mismos de que, caso de no comparecer dentro del plazo señalado, les pararán los perjuicios determinados por la Ley.

De igual modo se cita por el presente a cuantas personas hubieran sido testigos de la mentada agresión y puedan aportar datos sobre la misma para esclarecimiento de los hechos, e igualmente se ruega a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dichos individuos desconocidos, los cuales, caso de ser habidos, deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la referida causa.

Sevilla, 17 de febrero de 1961.—El Capitán Juez Instructor, Antonio Fernández y Hernández-Pinzón.—(715.)

Juzgados Civiles

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta capital, en el rollo 259-59, sumario 102-59, instruido por el Juzgado de Instrucción número 16 de la misma por delito de hurto contra Antonia Jiménez Gómez, ha dictado la siguiente:

«Cítese a la penada Antonia Jiménez Gómez por edictos que se publicará en los periódicos oficiales, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de la publicación de los mismos, comparezca en este Tribunal para llevar a efecto la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 7.º de la Ley de Condena Condicional ...»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado, expido la presente que firmo en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—(821.)

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta capital, en el rollo 505-59, sumario 327-50, instruido por el Juzgado de Instrucción número 5 de la misma, por el delito de hurto contra Raimundo Franco Ciudad Real, ha dictado la siguiente:

«Cítese al penado Raimundo Franco Ciudad Real por edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de la publicación de los mismos, comparezca en este Tribunal para llevar a efecto la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 7.º de la Ley de Condena Condicional ...»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado, expido la presente que firmo en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—(822.)

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta capital, en el rollo 271-59, sumario 141-59, instruido por el Juzgado de Instrucción número 16 de la misma por el delito de atentado contra Manuel y Fidel Lucas y Crispín del Saz, ha dictado la siguiente:

«Cítese a los penados Manuel y Fidel Lucas y Crispín del Saz por edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de la publicación de los mismos, comparezcan en este Tribunal para llevar a efecto la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 7.º de la Ley de Condena Condicional ...»

Y para que lo acordado tenga lugar en el «Boletín Oficial del Estado, expido la presente que firmo en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—(823.)